



INSTITUTO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE PANAMÁ
DR. CÉSAR AUGUSTO QUINTERO CORREA

TÉCNICO SUPERIOR EN DEFENSA

**ANÁLISIS DE SENTENCIAS POR ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN
SEDE PENAL INTERPUESTAS POR LA DEFENSA PÚBLICA**

ESTUDIANTE:
NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ

DIRECTORA:
MAGISTER SONIA MATILDE ARBELÁEZ BARRIOS

FECHA:
PANAMÁ, MAYO -2025

Dedicatoria

A mi esposo Ángel y mis hijos Ángel Augusto, Ángel Arturo y Solangel, por sus palabras alentadoras y motivación en mi superación profesional.

A mis queridos padres Alvin y Elda, quienes como profesores de vida me inculcaron la búsqueda del conocimiento.

Agradecimiento

Mi mayor gratitud es para nuestro Grande y Todopoderoso Dios.

Expreso mi agradecimiento también a cada uno de los profesores del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, por la paciencia y directrices aportadas en la realización de esta investigación.

Índice

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento	ii
Índice	iii
Índice de Tablas.....	vii
Índice de Figuras	viii
Resumen	ix
Abstract.....	x
Introducción.....	xi
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.Antecedentes del Problema	2
1.2Planteamiento y Formulación.....	3
1.3 Justificación de la investigación.....	4
1.4 Objetivos de la investigación.....	5
1.4.1. Objetivo General.....	5
1.4.2. Objetivos Específicos	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes de la investigación.....	8
2.1.1 Nacionales.....	8
2.1.2 Internacionales.....	9
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Garantías Constitucionales	10

2.2.2. De los Derechos Fundamentales.....	11
2.2.2.1 La Garantía Fundamental del Debido Proceso.....	12
2.2.3. El Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá.....	19
2.2.3.1 Evolución histórica.....	20
2.2.3.2 Concepto.....	21
2.2.3.3 Finalidad.....	24
2.2.3.4 Características	24
2.2.3.5 Tribunales Competentes.....	28
2.2.4. El Amparo de Garantías Constitucionales en el Derecho Comparado	28
2.2.4.1. El Amparo de Garantías Constitucionales en Argentina.....	28
2.2.4. 2. El Amparo de Garantías Constitucionales en Ecuador	30
CAPÍTULO III: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	35
3.1. Diseño y Tipo de Investigación.....	36
3.2. Población, Muestra y Fuentes de Información	36
3.3. Formulación de Hipótesis.....	38
3.4 Variables.....	39
3.5 Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos.....	41
3.5.1. Técnicas e Instrumentos.....	41
3.5.2 Validez y Confiabilidad del Instrumento.....	42
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	43
4.1 Análisis de Sentencias	44
4.1.1 Funcionarios y Órdenes Demandados en Amparo	45
4.1.1.1 Tipo de órdenes demandadas	47

4.1.2 Fundamentos Legales y Violaciones Alegadas por los Defensores Públicos.....	48
4.1.2.1 Identificación de las Violaciones Alegadas en Amparo.....	49
4.1.3 Admisibilidad de los Amparos	50
4.1.4 Razones de Admisibilidad y No Admisibilidad de los Amparos de Garantías Constitucionales.....	51
4.1.5 Fundamentos de Derecho y Motivación de las Sentencias de Fondo en las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales del Tercer Distrito Judicial	52
4.1.6 Decisiones Adoptadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá en Primera Instancia y de la Corte Suprema de Justicia de Panamá	61
4.1.7 Sentencias del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que Fueron Recurridas	62
4.1.8 Decisión de Fondo de las Apelaciones en Segunda Instancia	63
4.1.9 Resultado Final de la Muestra de Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.....	65
4.1.10 Restablecimiento de Derechos y Garantías	65
4.1.11 Duración de la Tramitación del Amparo de Garantías Constitucionales.....	66
Conclusiones.....	68
Recomendaciones	70
Limitaciones	71
Bibliografía.....	73
ANEXOS	76
Anexo 1. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia.....	77
Anexo 2. Sentencias del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial	80
Anexo 3. Ficha Técnica de Análisis de Sentencia.....	81
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	82

Anexo 5. Presupuesto de Proyecto	83
--	----

Índice de Tablas

Tabla 1. <i>Muestra de amparos bajo estudio.</i>	45
Tabla 2. <i>Funcionario de donde deriva la orden demandada en amparo</i>	46
Tabla 3. <i>Tipo de orden demandada en amparo</i>	47
Tabla 4. <i>Violaciones alegadas al amparo</i>	49
Tabla 5. <i>Razones de admisibilidad y no admisión del amparo</i>	51
Tabla 6. <i>Caso 257-16</i>	52
Tabla 7. <i>Caso 701-18</i>	53
Tabla 8. <i>Caso 703-18</i>	53
Tabla 9. <i>Caso 230562024</i>	54
Tabla 10. <i>Caso 128014-2023</i>	55
Tabla 11. <i>Caso 108016-2023</i>	56
Tabla 12. <i>Caso 112419-2022</i>	57
Tabla 13. <i>Caso 106713-2023</i>	58
Tabla 14. <i>Caso 258692022</i>	59
Tabla 15. <i>Caso 162-AMP-6</i>	60
Tabla 16. <i>Decisión de fondo en primera instancia</i>	61
Tabla 17. <i>Resoluciones de amparo recurrida en apelación ante la Corte Suprema de Justicia</i>	63
Tabla 18. <i>Sentido de las decisiones que revocan o confirman la decisión del Tribunal Superior</i>	64
Tabla 19. <i>Duración en días de tramitación por instancia del amparo.</i>	67

Índice de Figuras

Figura 1. Porcentaje de casos de amparo bajo estudio dictadas por tribunal superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y la Corte Suprema de Justicia de Panamá	45
Figura 2. Funcionario que expide el acto demandado en amparo	46
Figura 3. Tipo de orden demandada en amparo	48
Figura 4. Fundamentos legales utilizados por los defensores públicos en las acciones de amparo.....	49
Figura 5. Tipo de violación al debido proceso.....	50
Figura 6. Admisibilidad del amparo.....	50
Figura 7. Razones de admisibilidad y no admisibilidad.....	51
Figura 8. Distribución de resultados según despacho de primera instancia	62
Figura 9. Total de sentencias de amparo recurridas en apelación ante la Corte Suprema De Justicia.....	63
Figura 10. Resultado de la interposición del recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, tendencia	63
Figura 11. Sentido de las decisiones que revocan o confirman la decisión del Tribunal Superior	64
Figura 12. Resultado final de la muestra de acciones de amparo de garantías constitucionales	65
Figura 13. Tramitación en días del amparo según instancia jurisdiccional	67

Resumen

El Amparo de Garantías Constitucionales como instrumento de protección de derechos y garantías fundamentales refleja la aspiración y supremacía de la norma fundamental que gobierna una Nación, y por ello inspira no solo la emisión de la normativa o reglamentación complementaria, sino que se erige en el marco procedimental en el que debe desarrollarse toda actuación administrativa o jurisdiccional de los funcionarios al servicio del Estado. Y a esta labor de verificación del cumplimiento del respeto de esos derechos y garantías dentro del proceso penal, están llamados a cumplir, precisamente, todos los Defensores Públicos quienes ejercen la loable tarea de representación de aquellas personas que acuden a la Defensa Pública en busca de una representación efectiva de sus derechos. No es ajena a esta labor, el ensayo e interposición del recurso de amparo de garantías constitucionales, cuando la actuación de los distintos jueces que conforman el Sistema Penal Acusatorio se aleje del respeto al debido proceso en detrimento de aquella parte que, aunque sometida a la persecución penal no deja de ser sujeto de derechos y garantías fundamentales. En tal sentido los Defensores Públicos coadyuvan en la formación de la jurisprudencia y correcta interpretación que hacen los tribunales competentes al conocer del amparo de garantías constitucionales en sede del Sistema Penal Acusatorio; cuyo efecto es la revocatoria y el saneamiento de la actuación demandada. En el presente trabajo de investigación se aborda y analiza las acciones de amparo de garantías constitucionales en la experiencia de la Defensoría Pública del Tercer Distrito Judicial, con la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial.

Abstract

The Constitutional Rights Protection Remedy As an instrument for safeguarding fundamental rights and guarantees reflects the aspiration and supremacy of the fundamental norm governing a nation. It not only inspires the issuance of complementary regulations and norms but also establishes the procedural framework within which all administrative or judicial actions by public officials serving the state must be conducted.

This duty to ensure compliance with the respect for these rights and guarantees within criminal proceedings falls precisely on all Public Defenders, who carry out the commendable task of representing individuals seeking effective advocacy of their rights through Public Defense. Central to this work is the filing and argumentation of constitutional rights protection remedies when actions by judges within the Accusatory Criminal System deviate from due process, thereby harming individuals who, despite being subjected to criminal prosecution, remain holders of fundamental rights and guarantees.

In this context, Public Defenders contribute to the development of jurisprudence and the correct interpretation of constitutional rights protection remedies by competent courts within the Accusatory Criminal System. The effect of such remedies is the revocation and correction of the challenged actions.

This research examines and analyzes constitutional rights protection actions in the context of the Public Defense experience within the Third Judicial District, following the implementation of the Accusatory Criminal System in the provinces of Chiriquí and Bocas del Toro, from both doctrinal and jurisprudential perspectives.

Introducción

La presente investigación aborda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que se puede definir como el instrumento de protección de derechos y garantías a disposición de toda persona contra la cual se expida una orden de hacer por parte de un funcionario público, cuyo objetivo es restablecer la vigencia del debido proceso.

La característica principal de este tipo de acción de tutela es que posibilita el acceso a los tribunales competentes para obtener una pronta y efectiva protección de sus derechos constitucionales y convencionales.

Para analizar su incidencia dentro del proceso penal bajo el Sistema Penal Acusatorio, desde las decisiones del Tribunal del Tercer Distrito Judicial, se propone dentro de la presente investigación el planteamiento de la interrogante sobre el cual gira este estudio ¿Cuál ha sido el efecto de los Amparos de Garantías Constitucionales interpuestos por la Defensa Pública del Tercer Distrito Judicial en los derechos y garantías de las personas sujetas a un proceso penal?

La investigación de este tema se realiza por el interés de examinar el sentido y alcance de esta acción extraordinaria, cuáles son los motivos de disenso planteados por los Defensores Públicos, así como el criterio adoptado por los tribunales competentes, a través de las distintas líneas jurisprudenciales. Proporcionar conocimiento en esta temática es tanto de interés académico como profesional para los integrantes de la Defensa Pública de Chiriquí, principalmente porque estudios de este tipo no existen en la experiencia de las provincias que conforman el Tercer Distrito Judicial.

La investigación se desarrolla sobre una metodología descriptiva cualitativa, debido a que el objetivo general es el análisis de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales en la sede penal del Tercer Distrito Judicial; es decir, donde se constatan casos concretos de la realidad de los derechos y garantías en la defensa efectiva de las personas que utilizan los servicios de la Defensa Pública. Esta tarea implica describir y analizar las sentencias para aproximarnos a sus características en relación con el tipo de proceso, medida o decisión recurrida, autoridad demandada, decisión del ponente; y, por otra parte, si se menciona la opinión de la doctrina autorizada o la jurisprudencia existente.

El universo de este trabajo está conformado por las decisiones de amparos de garantías constitucionales conocidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el pleno de la Corte Suprema de Justicia, las cuales son fuente de conocimiento. En la obtención de la información que se requiere para cumplir los objetivos se utilizará las fichas de análisis de contenido.

Específicamente, el trabajo de investigación pretende alcanzar como objetivo general: analizar la acción de amparo de garantías constitucionales en sede penal interpuestos por la Defensa Pública del Tercer Distrito Judicial. En tanto, los objetivos específicos pretendidos son los siguientes:

- Describir las presuntas violaciones alegadas por los Defensores Públicos en la acción de amparo de garantías constitucionales.

- Identificar los fundamentos de derechos y la motivación en las sentencias de amparo de garantías constitucionales utilizadas en las decisiones que deciden las demandas de amparo.
- Determinar las razones de admisibilidad y no admisibilidad de los amparos de garantías constitucionales propuestos.
- Examinar las decisiones del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que fueron recurridas y conocidas en el fondo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Examinar el restablecimiento de los derechos y garantías reconocidos por los fallos de amparos de garantías constitucionales en el proceso penal.

La presente investigación se distribuye en cinco capítulos. En el primer capítulo se realiza la descripción, planteamiento y formulación del tema de investigación; se consignan además la justificación o el porqué de nuestro tema de investigación y el respectivo objetivo general junto a los específicos, respectivamente.

El segundo capítulo corresponde al marco referencial o teórico de la investigación, es decir, las bases teóricas del amparo de garantías constitucionales, concepto de derechos fundamentales, así como su evolución histórica, finalidad, características como instrumento de protección, así como el abordaje constitucional en el derecho comparado, específicamente en Ecuador y Argentina.

Por su parte, el tercer capítulo aborda los aspectos metodológicos de la investigación, como el diseño y tipo de investigación, la población y muestra, formulación de hipótesis, con sus respectivas variables, así como las técnicas e instrumentos de recolección teórico; mientras

que el quinto y sexto, se refieren en su orden a los aspectos metodológicos y al cronograma de actividades y presupuesto.

Es en el cuarto capítulo donde se entregan los resultados del análisis pretendido en la investigación, esto es de la sentencias o fallos de acciones de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, el capítulo quinto recoge las conclusiones y recomendaciones derivadas del objeto de investigación.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Antecedentes del Problema

La Constitución Política de la República de Panamá (2004) en su artículo 17 impone como un deber de todas las autoridades de la República el proteger la vida, honra y bienes, tanto de nacionales como extranjeros bajo su jurisdicción, así como el asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; donde se enfatiza que los derechos y garantías que consagra esta Constitución se consideran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Una de las formas de aseguramiento de derechos y garantías fundamentales es la interposición de un recurso eficaz, rápido y sencillo, como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, con el que cuenta toda persona con el fin de obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, que conculque sus derechos y sea expedida por cualquier servidor público.

Es así que, con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en el Tercer Distrito Judicial, inició un nuevo sistema de procesamiento penal, el cual, a pesar de estar conformado por Personeros, Jueces de Garantías, Jueces de Juicio y de Cumplimiento cuya misión es velar por el respeto de los derechos y garantías de todas las partes intervinientes; el mismo no ha estado exento de la interposición por parte de Defensores Públicos, de amparos de garantías constitucionales en contra de estos jueces y sus decisiones, por violaciones evidentes en la defensa efectiva de los intereses de sus representados.

De esta manera, ha correspondido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en primera instancia y al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados que lo conforman, el conocimiento de estas acciones y en esta tarea han interpretado y valorado en cada

oportunidad las actuaciones alegadas de violatorias por parte de los jueces del Sistema Penal Acusatorio del Tercer Distrito Judicial; y en consecuencia de ello se producen diversos pronunciamientos provocados por el disenso de los Defensores Públicos, cuyo contenido es fuente invaluable para su estudio; pues estos impactan el desenvolvimiento del procedimiento penal en el restablecimiento de los derechos de las personas imputadas.

1.2 Planteamiento y Formulación

Los precedentes emitidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia revelan los fundamentos legales, el alcance, la efectividad y prevalencia en la protección de los derechos y garantías fundamentales en sede penal; por lo que sin duda el conocimiento del criterio vertido por estos tribunales constituyen una herramienta de trabajo necesaria de los defensores que integran la Defensa Pública de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí en la salvaguarda de los intereses de las personas investigadas, en cuyo perjuicio se ha emitido una orden de hacer o no hacer dentro del proceso penal.

Por la importancia del tema, nos planteamos la siguiente interrogante:

¿Cuál ha sido el efecto de los Amparos de Garantías Constitucionales interpuestos por la Defensa Pública del Tercer Distrito Judicial en los derechos y garantías de las personas sujetas a un proceso penal?

Para contestar esta pregunta, se sistematizó el tema de investigación en consecuentes interrogantes:

– ¿Cuáles son las órdenes demandadas en amparo y el funcionario que las expide en sede penal?

- ¿Cuáles son las presuntas violaciones alegadas y el fundamento legal utilizado por los Defensores Públicos en la acción de amparo de garantías constitucionales?
- ¿Cuáles son los fundamentos de derechos en la emisión de las sentencias de amparo de garantías constitucionales utilizadas en la decisión de las demandas de amparo?
- ¿Cuáles son las razones de admisibilidad y no admisibilidad de los amparos de garantías constitucionales propuestos?
- ¿Cuáles decisiones del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fueron recurridas y conocidas en el fondo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia?
- ¿En qué sentido fueron confirmadas o revocadas las sentencias de amparo de garantías constitucionales del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial?
- ¿Cómo se restablecieron los derechos y garantías reconocidas por los fallos de amparos de garantías constitucionales en el proceso penal?

1.3 Justificación de la investigación

El rol del Defensor Público en la defensa efectiva de los derechos y garantías de todas aquellas personas sometidas a un procedimiento penal requiere de un compromiso ético social en el conocimiento y dominio de todas aquellas herramientas que le sirvan en su oficio, y una de ellas es el Amparo de Garantías Constitucionales en contra de las actuaciones emitidas al margen del debido proceso. A nueve años de la vigencia del SPA en el Tercer Distrito Judicial, no existe una investigación como la que se propone, es decir, de un análisis a profundidad de la

jurisprudencia emanada a consecuencia de la interposición de esta acción en diferentes momentos por parte de los integrantes de la Defensa Pública.

La investigación resultará de utilidad para el mejoramiento de la calidad del servicio ofertado por los Defensores Públicos, pues busca identificar y transmitir el conocimiento de aquellas actuaciones violatorias de derechos y garantías, cómo pueden ser corregidas con la interposición del amparo; así mismo dará una mirada profunda del pensamiento y criterio de del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia, como tribunales competentes en el abordaje de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y otros instrumentos convencionales y legales de protección de derechos humanos.

1.4 Objetivos de la investigación

La investigación tiene el propósito de analizar la acción de amparo de garantías constitucionales en sede penal interpuestos por la Defensa Pública del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Se hace este análisis para visualizar la efectividad del instrumento de tutela de los derechos fundamentales de las personas procesadas, así como conocer los distintos criterios jurisprudenciales que han generado su interposición en el Sistema Penal Acusatorio. Asimismo, busca ofrecer un instrumento de consulta de los operadores de la Defensa Pública, con el que se pueda enriquecer sus conocimientos en la materia.

1.4.1. Objetivo General

Analizar el efecto de la acción de amparo de garantías constitucionales en sede penal interpuestos por la Defensa Pública del Tercer Distrito Judicial en los derechos y garantías de las personas sujetas a un proceso penal.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar cuáles son las órdenes demandadas en amparo y el funcionario que las expide en sede penal.
- Describir las violaciones alegadas por los Defensores Públicos y los fundamentos jurídicos en la acción de amparo de garantías constitucionales.
- Identificar los fundamentos de derechos y la motivación en las sentencias de amparo de garantías constitucionales utilizadas por los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
- Determinar las razones de no admisibilidad de los amparos de garantías constitucionales propuestos.
- Examinar las decisiones del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que fueron recurridas y conocidas en el fondo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Verificar qué decisiones fueron confirmadas o revocadas las sentencias de amparo de garantías constitucionales del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
- Establecer el efectivo restablecimiento de los derechos y garantías reconocidos por los fallos de amparos de garantías constitucionales en el proceso penal.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1 Nacionales

Sobre el tema a tratar, no se cuenta en la sede del Tercer Distrito Judicial de un estudio que abarque específicamente la labor de los Defensores Públicos en la interposición de la acción de tutela en sede de Sistema Penal Acusatorio; no obstante, se encontró la Compilación de Sentencias de Amparos de Garantías Constitucionales emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (2021), documento elaborado por el despacho a cargo de la Magistrada Maribel Cornejo. En este trabajo se recoge una muestra de treinta y cinco fallos, seleccionados por temas emitidos por la máxima corporación de justicia, al conocer la acción extraordinaria de amparos entre los años 2020 y 2021, dirigidas contra resoluciones dictadas por jueces del Sistema Penal Acusatorio de distintas provincias. El mismo revela un esfuerzo en recoger extractos jurisprudenciales, entre los que se encuentran la violación de derechos y garantías dentro de actos de audiencia en el control anterior y posterior de actos de investigación, congruencia entre imputación y acusación, abandono de defensa, posibilidad de presentación de pruebas.

Se considera una valiosa documentación, al constituir una aproximación a uno de los objetivos de investigación, como es el descubrimiento del criterio utilizado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; bajo la ponencia de diferentes magistrados y que dan lugar a distintas interpretaciones sobre una misma materia.

Por otra parte, se encontró el trabajo que lleva por nombre El Amparo, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, elaborado por el Centro de Investigación Jurídica “Dr. Justo Arosemena” de la Procuraduría General de la República (2021), cuyo objetivo no solo es detallar los antecedentes y evolución de esta herramienta, tanto en Panamá como otros países de la región,

sino explicar la relación habida con el sistema penal acusatorio y su prevalencia como un derecho humano.

Además, de contar con una parte introductoria, su principal valía es la recopilación pormenorizada y ordenada alfabéticamente de criterios vertidos en sentencias que resuelven este tipo de acción de tutela constitucional; según tema, actos del proceso, actividad de las partes y por delito.

El trabajo incluye un apartado de conclusiones y recomendaciones, en cuyas líneas se plantea la fundamental importancia de este instituto bajo la óptica de los fundamentos de los principios de convencionalidad y bloque de constitucionalidad y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo cual también invitan a otras líneas de investigación.

Del mismo, en este antecedente se encontró otro de los ejes que pretende analizar nuestro estudio, es decir, el análisis de los requisitos de procedibilidad estipulados en el Código Judicial y cómo han sido esclarecidos por la actividad jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2.1.2 Internacionales

En el contexto internacional, un referente importante es el trabajo de grado presentado por Kattia Beatriz Macedo Guillén, que tal como lo describe la propia autora, es una tesis realizada con el propósito de determinar la relación existente entre el proceso penal y el sistema de garantías constitucionales establecidas por la Constitución peruana de 1993; para lo cual se llevó a cabo una investigación de carácter dogmático, no experimental, transversal, y descriptiva, (Macedo, 2021)

En su estudio Macedo plantea cuál es la relación existente entre el proceso penal y el sistema de garantías constitucionales establecidas por la Constitución; en el cual concluye que

el proceso penal debe estar fundamentado en el principio de la dignidad humana de la persona imputada; de ahí nuestro interés en su trabajo.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Garantías Constitucionales

Cuando se habla de un Estado Constitucional de Derecho nos referimos al reconocimiento por parte del Estado de la supremacía de la Constitución como eje fundamental del ordenamiento jurídico, y a la cual están supeditados los gobernantes, las autoridades, los ciudadanos y el mismo ordenamiento legal, en fin, todas las actuaciones del conglomerado social.

Esta concepción de supremacía constitucional nos llega como un legado del autor alemán Hans Kelsen, quien en su obra *La Teoría Pura del Derecho*, señala:

El grado superior del derecho positivo es la Constitución, entendida en el sentido material de la palabra, cuya función es designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinadas del procedimiento que deben seguir. (KELSEN, 1988, p.147)

Esta concepción reconoce a la Constitución como la ley fundamental del Estado que debe ser respetada y acatada a todos los niveles.

Como bien lo anota Rigoberto González Montenegro:

Para que el principio constitucional cumpla su cometido y la Constitución responda a su razón de ser, se requiere dotarla de los instrumentos jurisdiccionales necesarios en ejercicio de los cuales, en el evento de que se desconozca dicho principio tanto en sus límites formales como materiales, sea

posible hacer prevalecer la supremacía constitucional sobre las normas infra constitucionales y de cualquier actuación que le sea contraria. (GONZÁLEZ, 2023, p.39)

Este reconocimiento de supremacía de la Constitución, como norma fundamental del Estado, se caracteriza por el establecimiento de los derechos fundamentales de todos los individuos que lo conforman, constituyéndose además en límite para el ejercicio del poder por parte de las autoridades, y así procurar la paz social.

Luego entonces, es deber de las autoridades promover el establecimiento de los mecanismos necesarios para que estos derechos fundamentales sean reconocidos y respetados, lo cual realiza a través de la instauración de garantías, también de rango constitucional, consagradas para tal fin.

2.2.2. De los Derechos Fundamentales

Como se señala anteriormente, una de las características primordiales de toda Constitución es el establecimiento de los derechos humanos de todas las personas, llamados también derechos fundamentales, los cuales son reconocidos por innumerables instrumentos internacionales y nacionales.

Es así como se encuentra en la Constitución Política de nuestro país, específicamente en su Título II, sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, los derechos fundamentales de que goza toda persona y que forman parte precisamente del Estado de Derecho al que se ha hecho referencia en líneas anteriores; así como los mecanismos que permiten a todo individuo en su condición humana ejercer sus derechos y protegerse contra abusos por parte del Estado.

Se ve entonces, como nuestra carta fundamental contiene lo que en la doctrina se denominan los derechos de la primera generación, llamados derechos humanos (vida, propiedad privada, libertad, etc.), así como también los llamados derechos de la segunda generación, denominados también derechos sociales (educación, trabajo, salud, etc.) y finalmente los derechos de la tercera generación, que guardan relación con el surgimiento de las nuevas exigencias del hombre, de la vida en sociedad, así como de las nuevas tecnologías; lo que ha motivado la creación de normas y reglas encaminadas a regular las mismas.

Es en este Capítulo I de nuestra Constitución donde se consagra igualmente las garantías e instrumentos necesarios para que los ciudadanos, que sientan que algunos de estos derechos fundamentales le han sido vulnerados, puedan acudir ante la autoridad correspondiente y exigir el respeto y reconocimiento de estos. La acción de amparo se constituye en la vía idónea en nuestro sistema jurídico a fin de hacer valer y materializar la defensa de la supremacía constitucional, pues permiten a los individuos en su condición humana ejercer sus derechos y protegerse contra abusos por parte del estado.

2.2.2.1 La Garantía Fundamental del Debido Proceso

Así se tiene el amparo de garantías constitucionales que se encuentra previsto como salvaguarda de la protección de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de toda persona y entre ellas se encuentra la garantía del debido proceso, previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá (2004), el cual señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

La garantía fundamental del debido proceso, también se encuentra reconocida en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, entre ellas la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, cuyo contenido pertinente transcribimos, regula la garantía del debido proceso, que es necesario e imprescindible en cualquier Estado de Derecho para controlar y asegurar que efectivamente, se respete las garantías fundamentales del procesado y los derechos de todos los ciudadanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c. concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8)

En el artículo citado en su primera sección recoge las garantías judiciales que deben ser respetadas en la substanciación de los procesos penales, de los cuales se extrae: el derecho a ser oído que no es más que el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a un tribunal independiente e imparcial, así como el derecho a la obtención de una decisión en un plazo razonable.

Por su parte, el inciso segundo del referido artículo 8 de la Convención Americana, es el núcleo de las garantías mínimas de las personas sometidas a un proceso penal en igualdad de condiciones, de los cuales se extrae el derecho de la persona procesada a las siguientes garantías: derecho de ser asistido por un traductor en caso de no comprender el idioma del juzgado o tribunal; comunicación previa de la acusación; derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección; derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, derecho de interrogar a los testigos y peritos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y el derecho a recurrir el fallo ante un juez superior.

En la doctrina panameña se destaca los aportes del Dr. Arturo Hoyos sobre el contenido de la garantía del debido proceso, ampliamente utilizado como referente en innumerables fallos de amparos de garantías constitucionales, quien define a la misma como:

Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley

contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (p. 54)

Luego entonces, la garantía constitucional del debido proceso exige que el Estado, en ejercicios de sus funciones jurisdiccionales, les brinde a todas las personas sujetas a un proceso, cualquiera sea la naturaleza de este, se encuentre revestido de todas las garantías, en el que puedan defenderse efectivamente y gozar de todos los derechos consagrados en la constitución y las leyes. De ello deriva que todos los actos procesales deben realizarse acatando el ordenamiento legal que los regula y estas normas reguladoras las deben cumplir todos los funcionarios encargados de administrar justicia para que prevalezca la legalizadas de las actuaciones judiciales.

Precisamente, es a través del amparo de garantías constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en un número plural de fallos, establece el contenido y alcance de la garantía del debido proceso, así la subordinación de todos los funcionarios a una pluralidad de normas que le brinden a la persona en el proceso una serie de garantías y de protecciones que permitan una defensa efectiva de sus derechos.

Por ejemplo, sobre el contenido del debido proceso en la sentencia de amparo contenida en la entrada 444862023, la Corte Suprema de Justicia señaló:

Sobre el particular, se debe partir por precisar el contenido del artículo 32 de la Constitución Política que contiene la protección constitucional de debido proceso. La referida norma señala lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

De la norma transcrita se desprenden tres elementos que no pueden ser obviados por el Juzgador; y, de hacerlo se estaría violando este precepto constitucional:

1. Debe ser Juzgado por Autoridad Competente.
2. Conforme a los trámites legales.
3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Así mismo, el criterio jurisprudencial ha mantenido los elementos indispensables que implica del contenido del artículo 32 de la Constitución.

Mediante Fallo que decide Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 4 de mayo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hace un recuento del contenido de la garantía del debido proceso:

En este punto también es de lugar hacer mención del procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada. (Sentencia del Pleno, (2023))

Y en cuanto a la necesaria observancia de los trámites que regulan el procedimiento, en la Sentencia de Amparo consultable en la entrada 673-02, la Corte Suprema de Justicia, dejó expuesto que:

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que han sido destacados, los que, en general de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción o bilateralidad procesales. (Sentencia del Pleno, (2002))”

En suma, el cumplimiento del debido proceso en cada procedimiento penal deriva en la forma de legitimarse la actividad jurisdiccional y punitiva del Estado; pues como lo deja expuesto las normas constitucionales y convencionales y la jurisprudencia de la Corte antes referidas; se exige un proceso rodeado de todas las garantías, en el que puedan defenderse efectivamente y gozar de todos los derechos que emergen de las mismas. Para la imposición de una pena a una persona es necesario que la misma haya transitado a través de un proceso

acatando las normas reguladoras por parte de los funcionarios encargados de administrar justicia. Solo con el cumplimiento del debido proceso puede legitimarse la imposición de una pena.

Todos los actos procesales deben realizarse acatando el ordenamiento legal que los regula, y estas normas reguladoras las deben cumplir todos los funcionarios encargados de administrar justicia para que prevalezca la legalidad de las actuaciones judiciales.

2.2.3. El Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá

El amparo de garantías constitucionales es un recurso jurídico autónomo que tiene como objetivo proteger y asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución de un país.

Se trata de un mecanismo de defensa y control constitucional que permite a los ciudadanos impugnar cualquier acto, ley o disposición que consideren que vulnera sus derechos constitucionales. De igual manera es una herramienta de gran importancia para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho. Permite a los ciudadanos reclamar la protección de sus derechos ante los tribunales y obtener una resolución judicial que ordene la reparación, restitución o cesación de la violación constitucional.

Ahora bien, este instrumento tiene la importancia de garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución y el ordenamiento supranacional, al igual que permite a los ciudadanos impugnar cualquier acto o disposición que atente contra sus derechos, donde se asegure así su vigencia y respeto. Y es que por disposición del artículo 17 de la Constitución de Panamá (2004), los derechos y garantías en ella consagrados, se consideran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Desde este precepto se debe considerar que no es posible considerar que los derechos y garantías dispuesto en nuestra Constitución, sean los únicos objeto de protección, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales; muy por el contrario, nuestro país por el hecho de integrar el Sistema de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano y de haber ratificado las convenciones expedidas por estos organismos, asume la responsabilidad de salvaguardar y hacer cumplir los derechos y garantías a toda persona, aun cuando no se encuentren recogidos en la Constitución Política; ello en estricto cumplimiento del último párrafo del artículo 4, mismo que dispone que la República de Panamá acata las normas de Derechos Internacional. En este mismo sentido se inspira el Código Penal (2007), ya que en su artículo 5 establece: que las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los Convenios Internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código.

Finalmente, el Código Procesal Penal (2008), establece en su artículo 2 que nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

2.2.3.1 Evolución histórica

La acción de amparo de garantías constitucionales como instrumento de control constitucional tuvo su origen en la República de Panamá con la adopción de la Constitución de 1941, específicamente en el artículo 189, mismo que lo prevé como de competencia del Poder Judicial y con la denominación de recurso.

Artículo 189. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y

garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocado a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia del Poder Judicial.

En el mismo sentido fue recogida la acción de tutela en el texto constitucional del 1946, solo con sutiles modificaciones, al hacer referencia como la autoridad competente a los Tribunales de Justicia en vez de Poder Judicial; además de que se ubicó en el capítulo de “Garantías Fundamentales correspondiente al Título III sobre “Deberes y derechos individuales y sociales” en su artículo 51.

Del mismo, las constituciones de 1972 y subsiguientes reformas han recogido sin significativa diferencia el sistema de control constitucional introducido en la Constitución de 1941.

2.2.3.2 Concepto

La Constitución de la República de Panamá (2004) recoge el amparo de garantías constitucionales en el Título III denominado “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo de las Garantías Fundamentales, artículo 54.

Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Según el ilustre jurista César Quintero (2018), en nuestro medio se ha denominado a este instrumento de tutela como recurso, no obstante, a su parecerse se confunden los conceptos de garantía y derechos, “cuando en verdad el amparo es la garantía y lo que ella ampara son derechos constitucionales” (p.9)

Por su parte, Omar Cadul Rodríguez Muñoz, es del parecer que:

la acción de amparo de garantías constitucionales, es una institución de garantía -de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, contra un acto de hacer o de no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que se encuentran consagrados sea en la Constitución Nacional o en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocatoria inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto u orden, según sea el caso. (p. 20)

En tanto que, Jaime Javier Jované, en su obra Instituciones Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, define el amparo de garantías constitucionales como:

Un recurso de tutela de derechos fundamentales y constitucionales, que tiene su incidencia ante los Jueces y Tribunales quienes se constituyen en guardianes naturales y protectores de estos derechos normados dentro de la Carta Magna, lo que se traduce en una interpretación de carácter subjetiva. En otro orden de ideas, la acción o demanda de Amparo de Garantías Constitucionales también puede ser vista como un mecanismo o instrumento a partir del cual se lleva a cabo la interpretación de los artículos de la Constitución entendida como norma jurídica;

en especial sobre aquellas disposiciones que tienen que ver específicamente con el significado de los derechos fundamentales. También es vista como una herramienta jurídica tendiente a la defensa de la Constitución, por lo que su actuación conlleva una interpretación de carácter objetiva. (p. 297-298)

Sea cual sea la acepción o interpretación que se le dispense a esta figura, se puede destacar que el amparo de garantías constitucionales es un instrumento de naturaleza constitucional el cual cumple con la finalidad de protección de aquellas personas contra las cuales se haya expedido una orden de hacer o no hacer por parte de cualquier funcionario público que sea violatoria de sus derechos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y supranacional; la cual a requerimiento de esa persona afectada puede ser revocada por los tribunales jurisdiccionales competentes.

Además, la acción de amparo se extiende a cualquier acto que afecte, lesione, restrinja, amenace, o menoscabe derechos fundamentales, previos en la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá, tal y como se ha ampliado, a través de vía jurisprudencial y de la interpretación vertida por la Corte Suprema de Justicia, ello a partir de la reforma constitucional del 2004. De acuerdo con Iris Díaz de Nicolás (Díaz de Nicolás, 2013), fue a través de jurisprudencia posterior a la última reforma de la Constitución que la Corte Suprema de Justicia dio un giro en la interpretación de carácter programático del artículo 17 de la Constitución, para adoptar el de cláusula abierta o de derechos innominados. Además, señala que, de conformidad con el segundo párrafo del mencionado artículo, se amplía el amparo de garantías constitucionales al concepto de acto establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; confiriéndole por ello un carácter normativo.

De allí que actualmente, la Corte Suprema de Justicia contemple como acto susceptible de ser demandado bajo amparo de garantías constitucionales, cualquiera sea su naturaleza con tal que transgreda derechos fundamentales que no se encuentren delimitados en la Constitución, con tal que se encuentren recogidos por convenios internacionales ratificados por Panamá.

2.2.3.3 Finalidad

De lo antes dicho, se colige que la finalidad del amparo de garantías constitucionales es el ser un mecanismo de control y protección contra ordenes de hacer o no hacer expedidas por cualquier servidor, cuando las mismas sean contrarias al espíritu de la Constitución y causen agravios a los particulares; de modo que estas puedan ser revisadas por la autoridad competente quien una vez verificada la infracción alegada puede revocar dicha orden y restablecer los derechos conculcados.

2.2.3.4 Características

Las principales características de la acción de amparo de garantías constitucionales pueden ser extraídas del Código Judicial (2001), en el Libro cuarto sobre Instituciones de Garantía, específicamente en el Título III, capítulo I y al capítulo V, artículos 2615 al 2632.

El artículo 2615 del Código Judicial, señala:

Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o

lesiones los derechos o garantías constitucionales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas.

1. La interposición de la demanda de amparo no se suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus salas.

En cuanto a los requisitos de la demanda, el artículo 2619 del Código Judicial, consigna lo siguiente:

Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

Y sobre el curso que deba otorgarse a la demanda de amparo, el artículo 2820 del mismo texto, enfatiza:

El tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

A partir de las normas citadas, se puede resumir que algunas de las características del amparo de garantías son las siguientes:

1. Tiene como finalidad proteger los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
2. Solo procede contra actos expedidos por servidores públicos, siempre que revista una orden de hacer o no hacer; queda excluido todo acto proveniente de personas particulares.
3. Es de carácter urgente e inmediato: su trámite es sumario, el tribunal debe darle el curso sin más demora, ya que busca la reparación rápida y efectiva de la garantía constitucional o fundamental vulnerada.
4. Garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva: brinda a los individuos la posibilidad de acceder a los tribunales a fin de que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
5. Puede incluir la posibilidad de otorgar medidas cautelares para evitar daños irreparables mientras se resuelve el caso, lo cual se desprende del numeral tercero del artículo 2615 del Código Judicial.
6. Para su tramitación se requiere el cumplimiento de reglas y requisitos de procedibilidad, entre ellas que se hayan agotado los medios ordinarios previstos en la ley para la impugnación del acto. Ello quiere decir que, si el actor no ha interpuesto los recursos ordinarios contra la orden de hacer o no hacer impugnada, no es posible que los tribunales de amparo competentes puedan admitirla.

El amparo de garantías constitucionales puede ser interpuesto en cualquier etapa del proceso, siempre que se verifique una violación al debido proceso u otros derechos y garantías, la cual se ejecute en contra de una persona por cualquier servidor público, a través de una orden de hacer o no hacer y que por su urgencia necesite de una revocatoria inmediata.

2.2.3.5 Tribunales Competentes

En lo que concierne a los tribunales competentes para tramitar las acciones de amparo de garantías constitucionales, se dispone en el artículo 2616 del Código Judicial: “Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.”

2.2.4. El Amparo de Garantías Constitucionales en el Derecho Comparado

2.2.4.1. El Amparo de Garantías Constitucionales en Argentina

El amparo de garantías constitucionales en la Constitución Nacional de la Nación Argentina (1994) se cataloga como una acción expedita y rápida de carácter jurisdiccional, que puede ser dirigida contra todo acto u omisión de las autoridades o de particulares que de forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace derechos y garantías recogidos no solo en su Constitución, sino además en un tratado o una ley. Ello se deduce del artículo 43, incisos 1 y 2, cuyo texto reza así:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida, siempre

que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponerse esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento

ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

De la lectura del artículo 43 constitucional argentino, se infiere que el amparo de garantías se regula junto a otros instrumentos de protección como lo son el habeas corpus y el habeas data. Igualmente, esta acción constitucional podrá ser utilizada contra cualquier forma de discriminación en lo relativo a derechos de incidencia colectivos como el ambiente, la competencia, usuarios y consumidores.

Luego entonces, el amparo de garantías en Argentina tiene rango constitucional y es ejercitable por cualquier persona, ya sea natural o jurídica. Según el inciso primero del artículo 43 de la Constitución, el procedimiento es expedito y sumario, lo que da ligereza y prontitud a esta garantía. Se utiliza para la protección de derechos y garantías, y puede prosperar contra actos u omisiones de autoridades o de particulares; aspecto que se diferencia del amparo panameño que solo procede en contra de servidores públicos.

Llama la atención que incluso el juez competente puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión demandada de lesiva; situación que no opera de esta manera en nuestro país.

2.2.4. 2. El Amparo de Garantías Constitucionales en Ecuador:

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 86 y 88, dispone lo siguiente:

Artículo 86. Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimientos: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar

las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.
5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Artículo 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La lectura de estas normas pone de relieve que la acción de amparo en el hermano país ecuatoriano es de carácter jurisdiccional y es denominada “acción de protección” como herramienta al alcance de cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad; incluso no es necesaria el patrocinio de un abogado, característica esta que difiere de nuestro amparo, el cual sí requiere de la representación de un abogado idóneo. Igualmente, esta acción puede ser dirigida tanto en contra de autoridades públicas no judiciales, como de políticas públicas; así como también en contra de particulares como las que prestan servicios públicos, siempre que exista vulneración de derechos constitucionales; dato diferenciador de lo que se dispone en nuestro país, pues nuestro amparo solo puede interponer en contra de cualquier servidor público, no así en contra de actos expedidos por personas particulares o de derecho privado.

Así pues, a través de la acción de protección ecuatoriano pueden ser protegidos los derechos consagrados en la Constitución; y tal como ocurre en nuestro país son excluidos los derechos que se encuentran amparados por otras acciones o instrumentos de garantía, como el habeas data o habeas corpus.

Especial mención merece el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución ecuatoriana, que contiene la potestad del juez en caso de constatar la vulneración de derechos, para ordenar la reparación integral ya sea material o inmaterial y a cargo del destinatario de la decisión judicial; lo cual no ocurre en Panamá, de manera automática ante el mismo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, sino que por disposición del artículo 2627 del Código Judicial quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, la reparación de los daños y perjuicios.

Finalmente, entre la acción de amparo de garantías constitucionales y la acción de protección ecuatoriana existe otro dato diferenciador, con relación a la orden demandada. En Panamá, el amparo es estrictamente para una orden de hacer o de no hacer que viole garantías constitucionales; y en el caso de Ecuador, puede interponerse por cualquier acto u omisión que vulnere derechos constitucionales, aunque no lleve la orden de hacer o de no hacer.

CAPÍTULO III: ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1. Diseño y Tipo de Investigación

El método utilizado en esta investigación es descriptivo, con enfoque cualitativo. Este método ha respondido al objetivo general de nuestro estudio que consistió en analizar las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales en el ámbito penal, interpuestas por la Defensa Pública del Tercer Distrito Judicial. A través de este análisis se realizó el examen de la jurisprudencia del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia, donde se identificó casos concretos que arrojan cuáles derechos y garantías son argumentados como vulnerados en el contexto penal, así como su impacto en la defensa efectiva de las personas sometidas al proceso judicial, en el marco de esta acción especial de tutela.

Esta tarea ha implicado el análisis y la descripción detallada de las sentencias como documentos que forman parte del universo de estudio, que permitió aproximarnos a sus características en relación con diversas variables que rodean el fenómeno de estudio, tales como el tipo de violaciones, las medidas o decisiones recurridas, la autoridad demandada, la decisión del ponente.

Además, en esta investigación de enfoque cualitativo se ha evaluado si las decisiones tienen apoyo en la opinión de la doctrina autorizada, en la jurisprudencia existente en cada caso, o en ambas como fuentes que fortalecen científicamente los resultados.

3.2. Población, Muestra y Fuentes de Información

La muestra seleccionada para el análisis está conformada por un total de 13 decisiones de amparo de garantías constitucionales. Estas se distribuyen de la siguiente manera: once sentencias de amparos que fueron conocidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial. Estas decisiones reflejan las interpretaciones iniciales sobre tipo de violación y los fundamentos jurídicos empleados para admitir o no admitir y para conceder y no conceder el amparo de garantías constitucionales; así como la respectiva decisión en segunda instancia por las apelaciones conocidas por la Corte Suprema de Justicia. Estas decisiones permiten evaluar la consistencia y los criterios adicionales utilizados por el tribunal de segunda instancia, para confirmar o revocar las decisiones de primera instancia. También conforman la muestra dos sentencias en las que la Corte Suprema de Justicia actuó como tribunal de única instancia, por razones de competencia.

Se entiende pues que la muestra de nuestro estudio será de tipo no probabilístico.

Estas sentencias fueron seleccionadas considerando su disponibilidad y acceso en el momento de la recolección de los datos, y representan una muestra de los casos en los que se ha utilizado el amparo de garantías constitucionales como herramienta de protección dentro del proceso penal donde actúa la Defensa Pública. Se procuró en la selección de sentencias, aquellas que incluyeran temas como el tipo de violación alegada en amparo, sentencias favorables como desfavorables en términos de admisibilidad y de concesión del amparo. Por otra parte, se seleccionaron aquellos que fueron recurridos para evaluar el criterio adoptado por la corte, es decir, las líneas jurisprudenciales.

Esta muestra, aunque no probabilística, es suficiente para proporcionar un análisis cualitativo sobre criterios jurisprudenciales y el impacto de las decisiones de amparo en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del sistema penal acusatorio. La inclusión de diferentes niveles de decisión permite un enfoque comparativo que enriquece la interpretación de los resultados.

Fuentes de Información Las fuentes de información son múltiples, las cuales su selección depende de la fortaleza que puedan brindar para el investigador, por ello pueden ser desde primaria hasta secundaria.

Fuentes Primarias:

Están constituidas por las sentencias del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como los respectivos fallos de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia; así como las sentencias emitidas por esta última como tribunal de única instancia. Con esta fuente documental se pretende analizar las violaciones alegadas, los fundamentos jurídicos y motivación y la importancia o impacto en el reconocimiento de derechos fundamentales.

Fuentes Secundarias:

Las fuentes secundarias están compuestas por los textos legales nacionales e internacionales, como la Constitución Política de la República de Panamá y Constituciones de países de la región, así como diferentes instrumentos internacionales ratificados por Panamá, como lo sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados aplicables.

En este grupo de fuentes secundarias también se incluyen la jurisprudencia previa de las decisiones relevantes de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo y la doctrina jurídica, es decir, textos académicos y estudios sobre el amparo de garantías constitucionales y la protección de derechos fundamentales.

Y para la recolección de ambas fuentes, se plantea la técnica del fichaje y las fichas de análisis de sentencias.

3.3. Formulación de Hipótesis

La Hipótesis de investigación se ha formulado como:

La acción de amparo de garantías constitucionales en la experiencia de los Defensores Públicos del Tercer Distrito Judicial se configura como un mecanismo efectivo que contribuye a la salvaguarda del debido proceso y a la garantía de una defensa efectiva de las personas involucradas en procesos penales.

Las variables de investigación se derivan de los objetivos y la hipótesis formulada, para estos efectos se presenta la definición conceptual y operacional de las variables identificadas:

3.4 Variables

Las variables de investigación se derivan de los objetivos y la hipótesis formulada, para estos efectos se presenta la definición conceptual y operacional de las variables identificadas:

Variable Dependiente:

Sentencias por acciones de amparo de garantías constitucionales del Tercer Distrito Judicial de Panamá en sede penal.

Definición conceptual: son las resoluciones que contienen las decisiones o el resultado respecto a las acciones de amparo de garantías constitucionales.

Variables Independientes:

Variable: acciones de amparo de garantías constitucionales

Definición conceptual: Figura jurídica dispuesta como herramienta de protección de derechos y garantías fundamentales cuya finalidad es corregir las violaciones de cualquier acto de hacer o no hacer expedido por un servidor público.

Variable: Violaciones alegadas en amparo de garantías constitucionales

Definición conceptual: Son los motivos de censura o disenso en contra del acto impugnado y objetadas por los accionantes en el amparo de garantías constitucionales. Esta

variable será operacionalizada a través de las dimensiones sustantivas y adjetivas. En la dimensión sustantiva, los indicadores serán las normas constitucionales, legales o reglamentarias. Y en las adjetivas, se propone las normas procedimentales. Nos interesa estas dos dimensiones, puesto que el amparo puede dirigirse contra cualquier tipo de acto, con tal que exista una violación, sin distinguirse el tipo de norma.

Variable: fundamentos o motivación de las decisiones de amparo

Definición conceptual: razonamiento lógico jurídico utilizados por los Magistrados del Tribunal de Amparo al resolver sobre determinado tema. Dimensiones: se incluye la dimensión normativa y la fáctica. Dentro de la dimensión normativa se analiza la fundamentación dispuesta en leyes, códigos, reglamentos; en tanto que, en la fáctica, los reclamos efectuados por las partes.

Variable efectividad del amparo

Definición conceptual: restablecimiento posterior de los derechos y garantías lesionados por parte del funcionario demandado. Dimensiones: se desean analizar la dimensión nulidad del acto y el efecto de saneamiento dentro del proceso. Indicadores: serán aquellos actos propios del juez demandado, como la admisión de la prueba o negativa a favor del imputado y la intervención en igualdad de derechos dentro de determinado acto.

Variables Intervinientes:

Variable tiempo de decisión o resolución

Definición conceptual: comprende el período de tiempo desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la decisión final.

Variable: origen jurisdiccional

Definición conceptual: Fuente, organismo o funcionario de donde proviene determinada decisión jurisdiccional. Esta variable de origen jurisdiccional se operacionalizará en tres dimensiones: Jueces del Sistema Penal Acusatorio; Magistrados del Tribunal de Apelaciones.

Dimensiones: Se incluye el tipo de juez o funcionario que emite el acto demandado en amparo. Para la dimensión de jueces del Sistema Penal Acusatorio, se utilizará los indicadores: juez de garantías, juez de cumplimiento, juez de juicio y magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones.

3.5 Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos

En el análisis de los fallos de amparo de garantías constitucionales se utilizó un muestreo no probabilístico, el cual permitió seleccionar 13 fallos emitidos entre el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como tribunal de primera instancia y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en primera y única instancia. La selección se apoyó en criterios cualitativos, los fundamentos jurídicos utilizados por los magistrados, así como de la admisibilidad, concesión, no concesión, confirmación o revocatoria de las decisiones de primera instancia.

Si bien no se establece un determinado período, se procuró abarcar diferentes contextos jurídicos y procesales, a fin de contrastar los fallos adoptados en casos distintos el cual permite describir las dinámicas y características de las decisiones judiciales de amparo de garantías constitucionales que se generan en el Tercer Distrito Judicial; la razón fundamental del análisis.

3.5.1. Técnicas e Instrumentos

Como el propósito de la investigación es el amparo de garantías constitucionales en sede del Sistema Penal Acusatorio, se requirió del análisis de las fuentes documentales como serían los fallos de primera instancia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como del

Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede recursiva y su recogida, a través del instrumento de las fichas de análisis de sentencia.

3.5.2 Validez y Confiabilidad del Instrumento

Por el tipo de investigación, el instrumento utilizado es la ficha técnica de análisis de sentencia. Este instrumento fue validado con una prueba de validación de coherencia haciendo revisión de variables con los datos extraídos, donde se asegura la anonimidad de los datos, y se verifica que coincida con los objetivos de investigación.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

4.1 Análisis de Sentencias

A continuación, nos avocamos a la interpretación de los resultados de los datos recopilados bajo la técnica de las fichas de análisis, con el fin de dar respuesta al objetivo general y los específicos, con las consecuentes preguntas de investigación; que nos llevan a determinar si la hipótesis de trabajo planteada se cumple en el mismo.

Es necesario dejar sentado que, para la obtención de la muestra de sentencias de amparo fue necesario indagar entre los defensores públicos que integran los grupos de trabajo de la Defensa Pública, las causas penales donde se interpuso la acción de protección. Ello facilitó la identificación del número de la causa y el nombre de la persona en cuyo favor de ejercer la representación, criterio con el cual se pudo ubicar y solicitar las respectivas copias ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. A su vez, la sentencia de primera y segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá fueron recogidas del sitio web del Órgano Judicial y Registro Judicial digital, respectivamente.

Posterior al acopio de los fallos, se procede al análisis de estos, a través del instrumento de recolección de datos, con el cual se confeccionan matrices de datos con las categorías de nuestro estudio, que dan respuestas a las preguntas de investigación.

Los fallos se distribuyen o clasifican en sentencias de primera instancia dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como otras dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de primera y segunda instancia, respectivamente, según la competencia del funcionario demandado.

En la realización de esta investigación nos valimos de una revisión documental, con el propósito de valorar la información acerca del amparo de garantías constitucionales. Como

quiera que el principal objetivo es el análisis de las decisiones por amparos interpuestos por los defensores públicos se recolectó una muestra de once fallos correspondientes a primera instancia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y dos fallos que corresponden al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en primea instancia, lo que hace un total de 13 resoluciones. La distribución de casos analizadas en primera instancia se muestra en la Tabla 1. En tanto la Figura 1 muestra que del total de resoluciones analizados en primera instancia el 85% fueron proferidos por el Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial De Panamá; mientras que el 15% corresponde a las causas conocidas por el Pleno De La Corte Suprema De Justicia De Panamá.

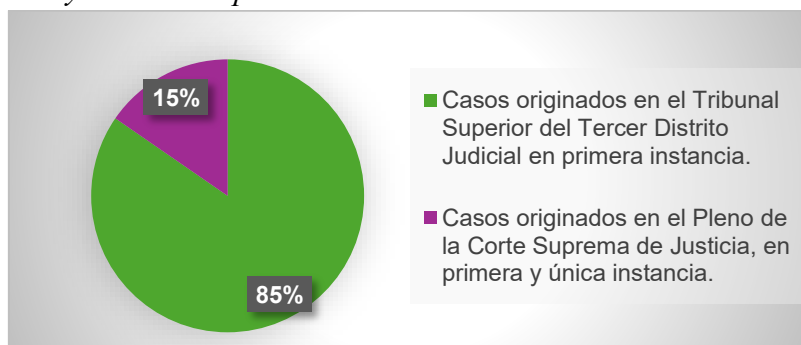
Tabla 1.

Muestra de amparos bajo estudio.

Casos originados en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en primera instancia	11
Casos originados en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia	2
Total	13

Figura 1.

Porcentaje de casos de amparo bajo estudio dictadas por tribunal superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y la Corte Suprema de Justicia de Panamá



4.1.1 Funcionarios y Órdenes Demandados en Amparo

Como se observó en nuestro marco referencial el amparo de garantías constitucionales puede ser interpuesto contra cualquier funcionario, entre ellos los jueces y magistrados que conforman el Sistema Penal Acusatorio; por lo que nuestro estudio se dirigió a identificar el origen o funcionario en sede penal de donde se origina el acto impugnado.

Tabla 2.

Funcionario de donde deriva la orden demandada en amparo

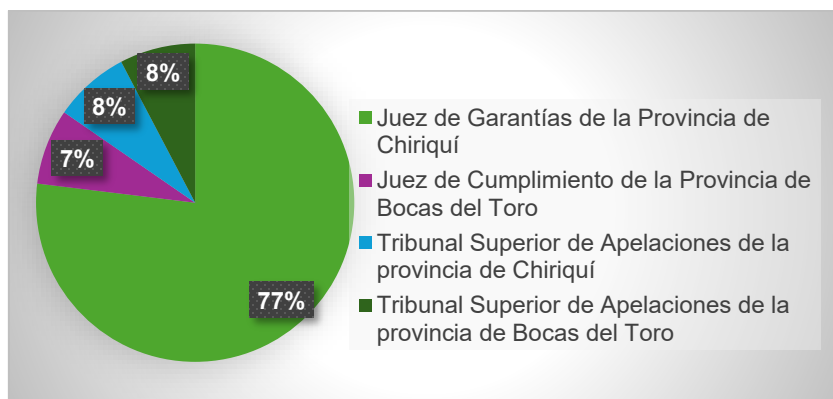
Funcionario	
Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí	10
Juez de Cumplimiento de la Provincia de Bocas del Toro	1
Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Chiriquí	1
Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro	1

De los casos analizados en primera instancia, el acto impugnado fue proferido mayormente por los jueces de garantías de la provincia de Chiriquí, pues del total de los trece amparos, diez corresponden a funcionarios de esta categoría; una corresponde a orden dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Chiriquí y la otra corresponde al Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro, y un único cuya orden emerge del Juez de Cumplimiento de la Provincia de Bocas del Toro, tal y como se muestra en la Tabla 2.

Como se muestra en la Figura 2, el mayor disenso de la Defensa Pública en la interposición de la acción de protección se origina de actos u órdenes dictados por Jueces de Garantía con un 77% de los casos estudiados.

Figura 2.

Funcionario que expide el acto demandado en amparo



4.1.1.1 Tipo de órdenes demandadas

Tabla 3.

Tipo de orden demandada en amparo

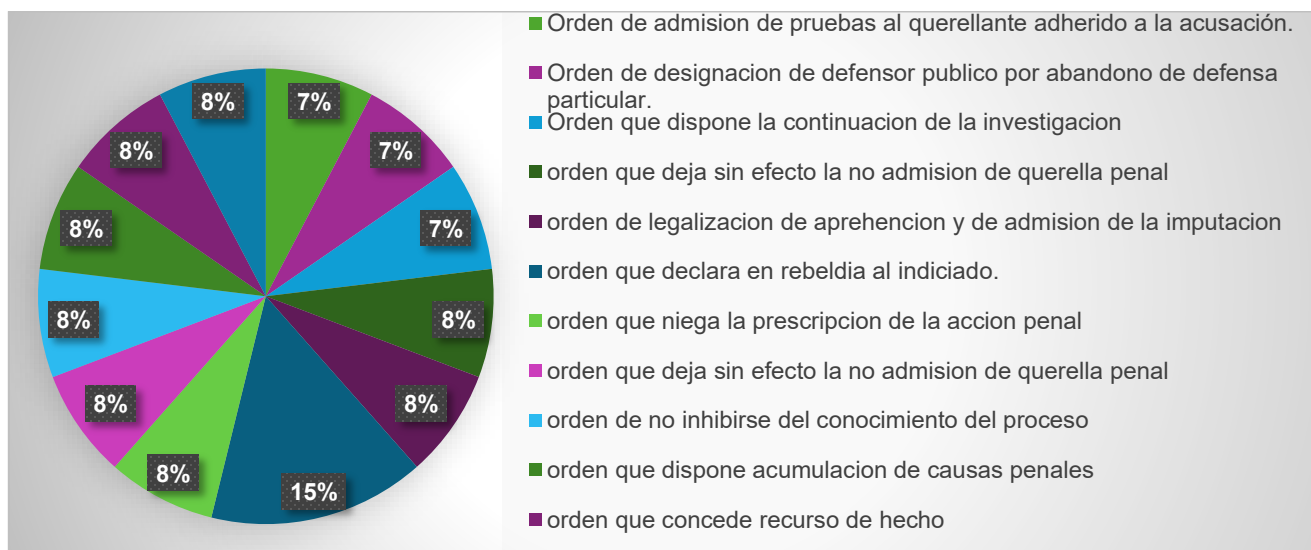
Tipo de orden	cantidad
Orden de admisión de pruebas al querellante adherido a la acusación.	1
Orden de designación de defensor público por abandono de defensa particular.	1
Orden que dispone la continuación de la investigación	1
Orden que deja sin efecto la no admisión de querrela penal	1
Orden de legalización de aprehensión y de admisión de la imputación	1
Orden que declara en rebeldía al indiciado.	2
Orden que niega la prescripción de la acción penal	1
Orden que deja sin efecto la no admisión de querrela penal	1
Orden de no inhibirse del conocimiento del proceso	1
Orden que dispone acumulación de causas penales	1
Orden que concede recurso de hecho	1
Orden de acoger el recurso de anulación	1

El análisis de los datos recopilados en nuestras matrices de datos logra identificar un sinnúmero de órdenes contra las cuales la Defensa Pública considera que se produjo alguna violación al debido proceso de las personas usuarias de la Defensoría Pública en el Tercer Distrito Judicial.

En la Tabla 3 se menciona la variedad de órdenes que están siendo objeto de amparos por los defensores públicos, no hay homogeneidad en las órdenes, pues se aprecia en la Figura 3 desde imputaciones, aprehensiones, admisión de pruebas hasta órdenes que disponen la acumulación de procesos o la prescripción de la acción penal. Solamente en dos ocasiones el amparo se originó de órdenes que declaran en rebeldía al indiciado.

Figura 3.

Tipo de orden demandada en amparo



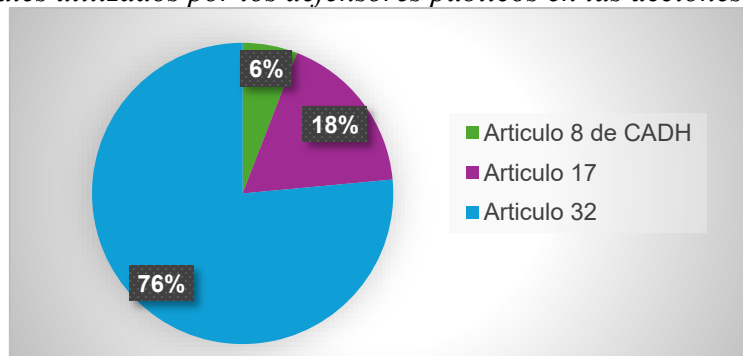
4.1.2 Fundamentos Legales y Violaciones Alegadas por los Defensores Públicos

Para responder a nuestra pregunta de investigación sobre los fundamentos legales utilizados por los defensores públicos se visualiza en la Figura 4, que estos giran en torno al contenido de los artículo 17 y 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humano (CADH) y es que, precisamente la finalidad de la acción de tutela en estudio es velar por derechos y garantías de carácter constitucional y de aquellos contenidos en instrumentos supranacionales, como es el caso del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humano (CADH) denominado de las “garantías Judiciales”.

Los porcentajes corresponden a 76% donde se alega la violación del artículo 32, 18% a la violación del artículo 17, y un 6% al artículo 8 del CADH.

Figura 4.

Fundamentos legales utilizados por los defensores públicos en las acciones de amparo.



4.1.2.1 Identificación de las Violaciones Alegadas en Amparo

Respecto de las violaciones los defensores públicos son persistentes en considerar que es la garantía fundamental del debido proceso la que mayormente es transgredida con la emisión de las órdenes demandadas en los amparos. La violación al debido proceso según la jurisprudencia se encuentra conformado por varios elementos, entre ellos la tutela judicial efectiva, derecho de contradicción, derecho de aportar y contradecir pruebas, así como el debido proceso el cual se constituye en núcleo esencial de todo procedimiento. Tal y como se observa en la Tabla 4, los defensores públicos estiman en sus acciones que el debido proceso contenido en el Artículo 32 constitucional panameño, fue transgredido al subsumir dentro de esta garantía, violaciones al derecho de aportar y contradecir pruebas, al derecho de una defensa efectiva, al juez natural y al principio de legalidad de los trámites; siendo esta última con una mayor proporción de supuestas violaciones.

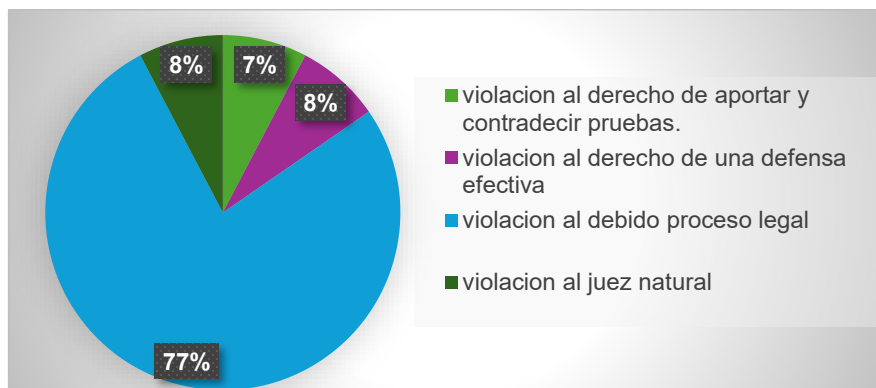
Tabla 4.

Violaciones alegadas al amparo

Violación al derecho de aportar y contradecir pruebas	1
Violación al derecho de una defensa efectiva	1
Violación al debido proceso legal	10
Violación al juez natural	1

Figura 5.

Tipo de violación al debido proceso



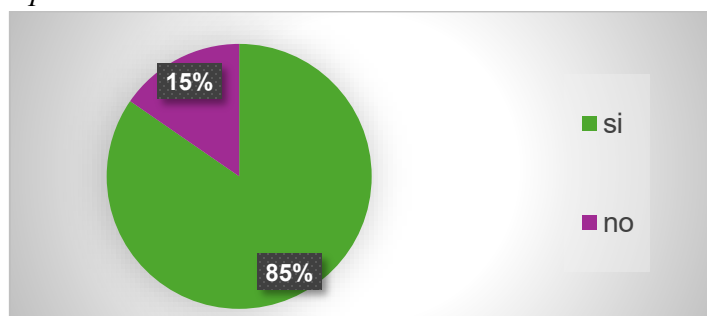
Se demuestra que un 77% de las violaciones ocurren al debido proceso. Se puede visualizar la distribución del tipo de violación en la Figura 5.

4.1.3 Admisibilidad de los Amparos

Adentrándonos en la tercera pregunta de investigación respecto a la admisibilidad de las acciones de amparos propuestas por los defensores, el análisis demuestra que los mismos mayoritariamente son admitidos por el tribunal de amparo, quiere decir entonces que no hay ningún tipo de dificultad en esta fase inicial. Se colige entonces, que los defensores atienden el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en un 85% como se muestra en la Figura 6, siendo este un porcentaje alto de admisibilidad, respecto a las acciones no admitidas, las que representan un 15%.

Figura 6.

Admisibilidad del amparo



4.1.4 Razones de Admisibilidad y No Admisibilidad de los Amparos de Garantías Constitucionales

En cuanto a las razones de admisibilidad se aprecia del análisis que el tribunal constitucional dio trámite o admitió inicialmente los amparos de los defensores públicos donde determinó que cumplen con los requisitos de procedibilidad en un 84% según la Figura 7.

Por su parte, las razones que tuvo el tribunal constitucional en la no admisión se centraron en criterios jurisprudenciales ya adoptados en infinidad de fallos con relación a que solo se puede alegar violaciones a garantías constitucionales, de modo que las alegaciones no pueden centrarse en el marco de la legalidad. Y el otro motivo por el que no se admitió el amparo radicó en no haberse desarrollado el concepto de la infracción, como lo prevé el numeral cuatro del artículo 2619 del Código Judicial; ambas situaciones se reflejan en la Tabla 5. Cabe destacar que, de las no admisiones de amparo, una se produjo en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá; y la otra, en la Corte Suprema de Justicia de Panamá, como tribunal de única y primera instancia.

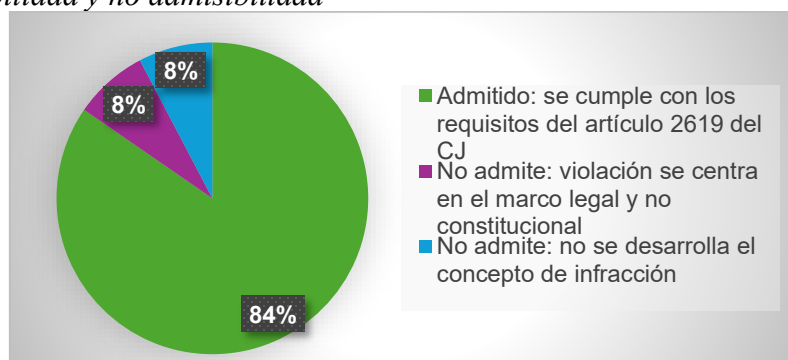
Tabla 5.

Razones de admisibilidad y no admisión del amparo

Admitido: se cumple con los requisitos del artículo 2619 del CJ	11
No admite: violación se centra en el marco legal y no constitucional	1
No admite: no se desarrolla el concepto de infracción	1

Figura 7.

Razones de admisibilidad y no admisibilidad



4.1.5 Fundamentos de Derecho y Motivación de las Sentencias de Fondo en las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales del Tercer Distrito Judicial

Del ejercicio del análisis de las sentencias del tribunal constitucional, resulta interesante establecer que, a pesar de ser una muestra representativa, ellas reflejan líneas jurisprudenciales consistentes sobre la garantía fundamental del debido proceso y de los diferentes elementos que la integran. Es por ello, que se pasa a ilustrar los hallazgos del estudio, respecto de cuáles son las motivaciones y fundamentos del tribunal constitucional, en la tarea de resolver las acciones de amparo. Con tal fin, se confeccionaron tablas con los criterios más relevantes que utilizados al resolverse las acciones en el fondo, una vez admitidos. Los cuadros identifican el número de entrada, ya sea en la Corte Suprema de Justicia o en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así mismo cuál es la norma confrontada con el respectivo criterio jurisprudencial y el análisis crítico o impacto de la decisión. Esta información se encuentra en las Tablas 6 hasta la Tabla 15.

Tabla 6.

Caso 257-16

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
257-16	Corte Suprema de Justicia	Artículos 17, 18 y 32 de la Constitución.
Criterio Jurisprudencial	“el acto acusado no infringe de manera directa el derecho fundamental del debido proceso consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y tampoco los artículos 17 y 18 de la misma Carta Magna. Siendo que la decisión adoptada por el Juez de Garantías estuvo precedida de una interpretación superficial del numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelaciones no hizo otra cosa de enmendar la situación planteada por vía del recurso de hecho”	
Análisis Crítico	El artículo 168 del Código Procesal contempla las actuaciones susceptibles de apelación, quedando excluidas todas aquellas que no se encuentren taxativamente recogidas en el mismo; en ese sentido se considera que con el criterio vertido en el amparo se abre vía de interpretación jurisprudencial, otros	

tipos de resoluciones que pueden ser recurridas en apelación, tal y como aconteció en el presente caso. De ahí el impacto que pueda tener esta decisión en casos semejantes.

Tabla 7.

Caso 701-18

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
701-18	Corte Suprema de Justicia	Artículo 32 de la Constitución
Criterio Jurisprudencial	“Por tanto colegimos, que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí al instituir un procedimiento para permitirle al querellante adherido -en la etapa intermedia- aportar medios de pruebas distintos a los procurados por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, vulnera el debido proceso, y, ante ello se procede a acceder a la pretensión de la alzada.”	
Análisis Crítico	La sentencia resulta de interés por el esclarecimiento vía jurisprudencial, de las facultades concedidas a la parte querellante frente a la acusación de la fiscalía, dependiendo si se adhiere a la acusación del fiscal o presenta una acusación autónoma. Bajo esta interpretación la máxima corporación de justicia entiende que la concesión de aportar pruebas a quien simplemente se ha adherido a la acusación, vulnera la garantía del debido proceso de la parte acusada.	

Tabla 8.

Caso 703-18

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
703-18	Corte Suprema de Justicia	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Criterio	“Expresado lo anterior no es jurídicamente viable que el Ministerio
Jurisprudencial	Público, para el día 10 de mayo de 2018, presentara escrito de acusación en contra de XXXXXXXXX, por cuanto el hecho investigado escapa de la jurisdicción penal, tomando como base que para poder que el Ministerio Público pueda presentar al Juez de Garantías la acusación, deben existir evidencias que puedan afirmar que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, lo cual no ocurre en este proceso en atención a que, como hemos visto el hecho investigado por disposición del artículo 175 del Código Judicial, es de naturaleza administrativa y no penal; y por consiguiente le corresponde a la jurisdicción administrativa el conocimiento y juzgamiento del presente hecho, determinándose como ente competente para adjudicarse la competencia a la autoridad de policía correspondiente. Así las cosas, al disentir con el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial puesto que se ha determinado la violación del derecho al debido proceso contenido en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde revocar la resolución de 11 junio de 2018.”
Análisis Crítico	El precedente pone de relieve las facultades adscritas a cada órgano del Estado, delimitando el principio de separación de poderes y las competencias que se derivan para cada uno de los funcionarios que la integran; en este sentido las autoridades jurisdiccionales antes de dar el trámite correspondiente a una petición deben atender el presupuesto procesal de la competencia para conocer de la misma.

Tabla 9.

Caso 230562024

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
230562024	Corte Suprema de Justicia	Artículo 32 de la Constitución
Criterio	“Vemos entonces, que lo dado dentro del acto de audiencia amparado,	
Jurisprudencial	y las consideraciones que se ponderaron para tal decisión, se alejan de los parámetros legales sobre la admisión de la querella, al tiempo que fueron sustentadas bajo criterios equívocos tanto de hecho como de derecho. De igual forma, la motivación de la actuación amparada desconoce una potestad del Ministerio Público y, con ello, pretende soslayar que la legitimidad es un elemento esencial de todo proceso y, por ello, es de los primeros que, con o sin disposición específica para su tramitación, debe verificarse, pues, es el elemento que abre la posibilidad de actuar dentro del proceso, como consecuencia de la relación que tiene la persona con el tema que se discute.	
	Debido a esta disquisición, resulta de lugar confirmar la decisión del <i>a-quo</i> , pero, bajo las advertencias y consideraciones que ha desarrollado este Tribunal de Justicia,”	

Análisis Crítico	La legitimidad de las partes es un presupuesto esencial dentro del proceso, sea cual sea su clase, por lo que es potestad del Ministerio Público realizar el examen de la querella para proceder a su admisión o inadmisión. La decisión impacta en el control jurisdiccional que deben realizar los jueces de garantía, lo cual implica atender los presupuestos procesales en la tramitación o curso del proceso; por ello respecto a la admisión o rechazo del escrito de querella deberá atender el contenido del artículo 89 del Código Procesal Penal.
------------------	--

Tabla 10.

Caso 128014-2023

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
128014-2023	Corte Suprema de Justicia	Artículo 32 de la Constitución

Criterio Jurisprudencial “Conforme puede verse en las normas jurídicas transcritas, tiene asidero la posición del A-quo, al señalar que no se ha configurado una infracción al debido proceso, como lo apercibe el defensor técnico del accionante que amerite la revocatoria inmediata de la decisión jurisdiccional objeto de esta acción de amparo.

Esto es así, ya que, si bien, para el 10 de junio de 2019, luego de formulada la imputación de cargos al gestor constitucional, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Posesión Simple de Drogas; se accedió a la suspensión condicional del proceso -suspensión del proceso a prueba-, lo que provocó la interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal y el reinició de su conteo desde ese mismo día -artículo 118 numeral 3 del Código Procesal Penal-, no puede perderse de vista, que a pesar de haber transcurrido 3 años aproximadamente, desde que venció el término de 1 año de la suspensión -2 de septiembre de 2020-, la audiencia del 4 de octubre de 2023, donde se profirió el acto atacado, fue precisamente agendada por el Ministerio Público para evacuar lo atinente al control jurisdiccional del cumplimiento de las condiciones fijadas en su oportunidad por el Tribunal de Garantías.

Siguiendo ese orden de ideas, es acertado el criterio esbozado en la resolución apelada, en lo referente a que, la suspensión del proceso no se levanta de manera automática por el solo paso del tiempo dispuesto para esos efectos, sino que, este tiene ocurrencia, cuando el Juez de Garantías, previo al seguimiento llevado a cabo, por el Juez de Cumplimiento de las condiciones -artículos 46, ordinal 2, y 509, numeral 4 del Código Procesal Penal-; declara que se han acatado las condiciones impuestas, supuesto en el que procede la declaratoria de extinción de la acción penal o en su defecto, se reactiva el negocio en el estado en que se encontraba antes de la suspensión -artículo 218 lex cit-.

De ahí, que no es viable computar como parte del plazo de la

prescripción de la acción penal, el periodo de tiempo transcurrido antes de la celebración de la audiencia de revocatoria del beneficio procesal otorgado al imputado a través del referido método alterno de resolución de conflictos - suspensión condicional del proceso-, al encontrarse el negocio suspendido, siendo la única actuación viable, aquella tendiente a la revisión del cumplimiento de las condiciones establecidas por el Juzgador,”

Análisis Crítico Se examinan los artículos 117 y 118 del Código Procesal Penal bajo la interpretación del no levantamiento del término de suspensión condicional del proceso para que iniciara a correr nuevamente el término de prescripción; con lo que el pleno concluye que no se ha violentado el debido proceso legal. No obstante, no cabe aplicar estas normas, puesto que la suspensión condicional del proceso no está establecida como causal de suspensión del plazo de prescripción, ni tampoco de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal. El fallo en comento abre vía interpretación jurisprudencial que la prescripción de la acción penal no procede cuando está suspendido condicionalmente el proceso y no se ha agendado la audiencia de revisión del cumplimiento de las condiciones; ello impacta directamente en las decisiones subsiguientes donde se alegue la prescripción de la acción penal, por el transcurso del tiempo.

Tabla 11.

Caso 108016-2023

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
108016-2023	Corte Suprema de Justicia	Artículo 32 de la Constitución
Criterio Jurisprudencial	“En virtud de lo anterior, resulta evidente que el indiciado no ha sido citado para formulación de imputación de cargos penales en su contra y mal pudiera indicarse que ha sido requerido para algún tipo de diligencia judicial y ha dejado de comparecer sin justa causa. Tampoco existe certeza que se desprenda de elementos concretos y/u objetivos de que sea conocedor de la investigación que se adelanta en su contra, en razón de lo cual, queda claro para esta Superioridad que no se dan los presupuestos que justifiquen su declaración de rebeldía, actuación que se dado en abierta contravención del trámite legal, pues se ha dado de una manera extensiva sobre una persona para la cual el legislador no ha deseado tales efectos, conculcando el debido proceso legal, consagrado por el artículo 32 del Estatuto Fundamental. ...Sin embargo, estima el Pleno que el Tribunal Constitucional <i>A quo</i> no ha incurrido en contradicción alguna, sino que solamente ha querido dejar claro que, aunque sea cierto que en sede constitucional de amparo debe evitarse el juzgamiento de la labor de interpretación de las normas legales aplicadas a un caso en particular, ello ha sido permitido excepcionalmente por la jurisprudencia cuando, por causa de esa errónea interpretación se vislumbra con claridad una grave afectación de derechos fundamentales como,	

efectivamente, sostiene – y corrobora el Pleno – ha sucedido en este caso, en el que, reiteramos, se han hecho recaer los efectos de una norma sobre una persona para la cual el legislador no ha deseado los mismos, afectando gravemente su situación jurídica, cuando, si el interés es hacerle comparecer al proceso, la legislación proporciona otras medidas legales.”

Análisis Crítico En este fallo, sigue la línea de otros precedentes jurisprudenciales de amparo, en el sentido de la imposibilidad en sede de amparo de objetar el juzgamiento de la interpretación de las normas legales aplicadas al caso; y así mismo, la excepción a esta regla emerge cuando a causa de la errónea interpretación de esta se produce una grave afectación de derechos fundamentales.

Tabla 12.

Caso 112419-2022

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
112419-2022	Corte Suprema de Justicia	Artículos 17 y 32 de la Constitución
Criterio Jurisprudencial	“Lo anterior, lejos de evidenciar que nos encontremos frente a una intromisión en el ejercicio de la acción penal, lo que plantea es que lo que nos ocupa es un problema de interpretación por parte de la amparista, quien considera que la labor del juez en ocasión de la revisión que consagra el artículo 275 del Código Procesal Penal, constituye un cuestionamiento a la actuación del Ministerio Público y una intromisión en las labores de este. Esta circunstancia da paso a señalar, que la decisión del a-quo efectivamente se ajusta a derecho, ya que efectivamente, lo que hace la recurrente es mostrar su desacuerdo con los argumentos que el juez de garantías expuso para su resolución y, con esto, se aleja del objeto de esta acción de amparo de garantías constitucional, en la que además, se cuenta con el audio de la audiencia correspondiente, y que da cuentas que el juzgador no sobrepasó ningún límite ni tomó su decisión únicamente en virtud de lo señalado por el Tribunal Superior de Apelaciones. Por tanto, este Máximo Tribunal de Justicia no encuentra fundamentos para considerar que hay una vulneración al debido proceso, puesto que de lo indicado en el libelo de la acción constitucional y del recurso de apelación, en contraste con el audio de la audiencia, no se plantea cuál es el procedimiento que se alteró o se desconoció de forma arbitraria. Además, tampoco se cuestiona en sí que el juzgador dispusiera continuar con la investigación, sino los argumentos que tuvo para ello; perdiéndose de vista con este criterio, lo señalado en el artículo 275 del Código Procesal Penal, de que el archivo o la reapertura de la investigación no es una facultad que el Ministerio Público ejerce de forma absoluta, sino que permite la intervención del juez de garantías, a quien corresponde revisar dichas actuaciones y, con ello, analizar y examinar el proceder del Fiscal.”	

Análisis Crítico	En el fallo el tribunal de amparo enfatiza el imperioso control que debe realizar el juez de garantías sobre las actuaciones del Ministerio Público, entre ellas el examen del cumplimiento de los requisitos para archivar o reabrir la investigación; única manera de contrarrestar las actuaciones arbitrarias de los agentes fiscales.
------------------	--

Tabla 13.

Caso 106713-2023

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
106713-2023	Corte Suprema de Justicia	Artículo 32 de la Constitución
Criterio Jurisprudencial	“Dado que la autoridad demandada asegura haber fundamentado la decisión amparada en la interpretación del artículo 158 del Código Procesal Penal, conviene remitirnos al análisis del contenido de la citada norma a fin de examinar si su espíritu se ajusta a lo decidido. En ese propósito tenemos que el artículo 158 del Código Procesal Penal reza de la siguiente manera: “158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habersele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera. La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca. En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior.” De la lectura de la norma antes citada se advierte, sin mayor complejidad que existen cuatro (4) supuestos en los que puede declararse en rebeldía a una persona. Tales supuestos son los siguientes: 1) la persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, 2) la persona que se evada del establecimiento en donde esté detenida, 3) la persona que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habersele hecho a esta el requerimiento correspondiente y, 4) La persona de la que se ignora su paradero. Como puede verse, el artículo 158 del Código Procesal Penal aglutina diversos supuestos que, para su aplicación, exigen que el indiciado haya sido previamente vinculado al proceso y ello, sólo tiene lugar cuando el indiciado ha sido imputado, en razón de lo cual esta Superioridad comulga con el criterio esgrimido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues la Juez de Garantías demandada al declarar en rebeldía al señor XXXXXXXX sin que este haya sido imputado, vulneró la garantía constitucional del Debido Proceso y, en razón de ello, se impone confirmar la decisión de primera instancia y en	

ese sentido se pronunciará el Pleno”.

Análisis Crítico Aun cuando el motivo de disenso recae sobre aspectos de interpretación de la normativa procesal penal, lo cual en principio no es susceptible de ser revisada en Amparo de Garantías Constitucionales, porque recae dentro del ámbito de la legalidad, el Tribunal de Amparo hace eco de los múltiples fallos existentes, con relación a que cuando la orden atacada conlleva una violación palpable, debe entrarse a la revisión de este. En este fallo, además la Corte define según el artículo 158 del Código Procesal Penal los cuatro supuestos en los que se puede declararse en rebeldía a una persona y que para su aplicación se exige que el indiciado haya sido formalmente imputado en el proceso.

Tabla 14.

Caso 258692022

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
258692022	Corte Suprema de Justicia	Artículo 32 de la Constitución
Criterio Jurisprudencial	“Como viene expuesto, del audio que contiene la audiencia de fase intermedia, se desprende claramente que la Juez de Garantías, durante el acto público, declaró sesión permanente para que las partes exploraran algún método alternativo de resolución del conflicto o, en su defecto, se prosiguiera con la audiencia de acusación, resaltando que tal decisión se hacía para concederle al imputado y a su abogado defensor el tiempo necesario para que conversaran, garantizando con ello su derecho de defensa. Nelson Delgado Peña, define el derecho de defensa como, una garantía del debido proceso, que tiene rango constitucional, en virtud del cual, el imputado tiene derecho a ser oído; a conocer la imputación; a la correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; a la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado. En el presente asunto, cuando se reanuda el acto de audiencia de fase intermedia, las partes le indican a la juzgadora que no llegaron a ninguna salida alterna, por lo que se procedería con la audiencia de acusación. En su oportunidad, el licenciado Francisco Serracín Miranda, en representación del señor XXXXXXXX, fue escuchado en el acto de audiencia público, argumentó en favor del prenombrado y presentó los medios probatorios que a bien tuvo en apoyo de su teoría del caso, de los cuales la Juez de Garantías admitió los que consideró procedente con base a los parámetros legales establecidos en el Código Procesal Penal. Conforme a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede compartir el criterio externado por el recurrente respecto a la inobservancia del derecho de defensa, habida cuenta que la autoridad demandada, en igualdad	

derechos y oportunidades, permitió presentar pruebas, así como contradecir los hechos y pruebas de la contraparte, ya que previamente se había decretado sesión permanente para garantizar que las partes pudieran ejercitar los mecanismos procesales que contempla la ley y garantizar cada uno de los derechos y garantías que le asisten a todos los intervinientes en el proceso penal (justicia en tiempo razonable, derecho de defensa, contradictorio, entre otros). Lo expuesto nos permite concluir que en el presente caso no se ha vulnerado la garantía fundamental invocada, por el contrario, la actuación desplegada por la juzgadora se ha mantenido dentro del marco legal”.

Análisis Crítico No se comparte la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque el derecho de defensa no se materializa con la simple presencia de un defensor en el acto de audiencia acusación, máxime cuando es la audiencia preparatoria del juicio oral. Una defensa efectiva responde a la intermediación del defensor con la persona representada, de escucharle y en atención a ello presentar las pruebas a su favor, que apoye su teoría del caso.

Tabla 15.

Caso 162-AMP-6

No. de entrada	Autoridad que emite	Norma confrontada
162-AMP-6	Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial	Artículos 17 y 32 de la Constitución
Criterio	“De lo anterior, considera este tribunal colegiado, que las formalidades del Sistema Penal Acusatorio, entraña entre una de sus características estricta oralidad, es decir, que todas las solicitudes deben realizarse a través de audiencias, previa su agenda y notificaciones respectivas, sin embargo, en este caso en particular, el juez demandado vulneró los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que llevó a cabo audiencia de acumulación de proceso, con omisión de formalidades esenciales, como son la debida notificación de las partes intervinientes en ambos casos. ...De lo anterior entonces, debe este tribunal colegiado, recordar al juez demandado que debe basar sus decisiones respetando el debido proceso y no en apreciaciones subjetivas; en consecuencia, observándose la vulneración de garantías fundamentales, esta corporación de justicia considera procedente conceder la presente acción constitucional y a ello nos avocamos.”	
Análisis Crítico	La flexibilización del sistema de audiencias orales no puede soslayar el cumplimiento de los trámites inherentes a la notificación de todas aquellas partes a las cuales afectaría la decisión que se adopte en audiencia.	

4.1.6 Decisiones Adoptadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá en Primera Instancia y de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

En este apartado se debe distinguir que, en sede de primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, una vez admitidas las diez acciones de amparo de garantías constitucionales, procedió a dictar sentencia que decide el fondo de la pretensión de los amparistas; mientras que la Corte Suprema de Justicia, en primera y única instancia, resolvió en el fondo una acción de amparo. Por lo que, el análisis en este nuevo escenario se circunscribió a determinar el resultado de las sentencias de fondo, mismas que hacen un total de once sentencias. Tabla 16.

Del total de sentencias emitidas en primera instancia (once), cinco de ellas el resultado fue de no concesión en el tribunal superior y otra de no concesión se produce en la Corte Suprema. El resultado de concesión de amparo fue de cinco sentencias dictadas por el Tribunal Superior, como se ilustra en la Figura 8.

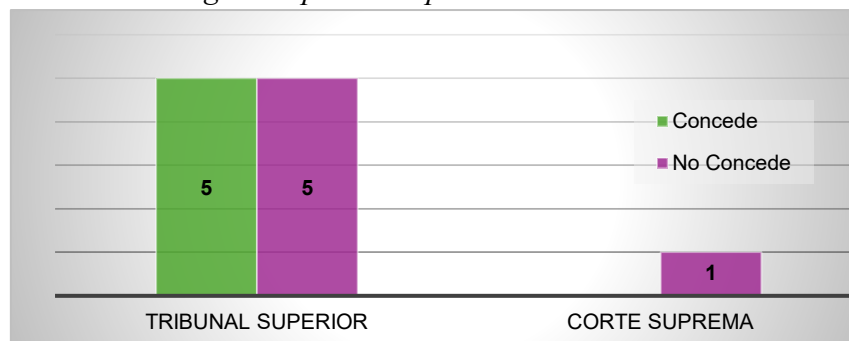
Tabla 16.

Decisión de fondo en primera instancia.

Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales	5
No concede la acción de amparo de garantías constitucionales	6

Figura 8.

Distribución de resultados según despacho de primera instancia



4.1.7 Sentencias del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que Fueron Recurridas

Nos centramos ahora en la conformidad o no de la decisión emitida en primera instancia, puesto que las normas del procedimiento de amparo según lo establece el artículo 2625 del Código Judicial permite a cualquiera de las partes, interponer recurso de apelación ante el superior, es así como se constató la apelación continua de las decisiones emitidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como se muestra en la Tabla 17, se pudo constatar que de las diez sentencias de amparo conocidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá se verificó la interposición del recurso de apelación en nueve de estas. Hubo un único caso donde no se recurrió la sentencia que concedió el amparo. Valga aclarar, además que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sede de primera y única instancia, no concedió una acción; por lo que, al ser una decisión final y definitiva que se produce en esta sede, contra ella no se posibilita interposición de recurso alguno. Es por lo que el siguiente análisis se situó en las nueve sentencias del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, las cuales si permiten recurso de apelación ante el Pleno de la Corte.

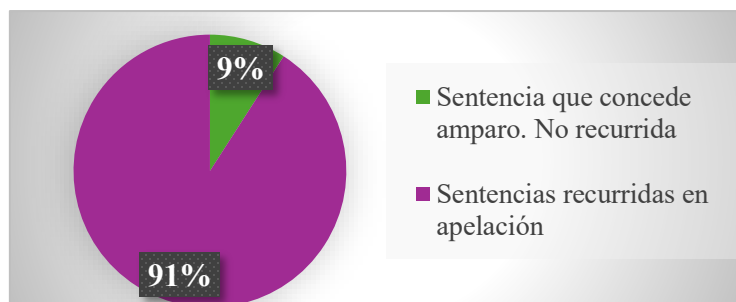
Tabla 17.

Resoluciones de amparo recurrida en apelación ante la Corte Suprema de Justicia

Sentencia que concede amparo. No recurrida	1
Sentencias recurridas en apelación	9
Total	10

Figura 9.

Total de sentencias de amparo recurridas en apelación ante la Corte Suprema de Justicia

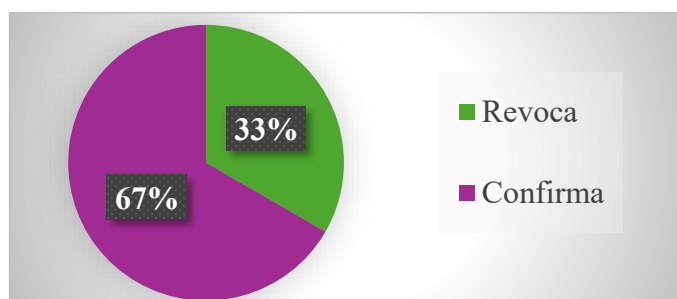


En la Figura 9 nos detalla porcentualmente que en el 91% de los casos hay una recurrencia en la interposición del recurso de apelación en virtud de que alguna de las partes en el amparo no se muestra conforme con la decisión vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Luego de la interposición del recurso de apelación el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá como tribunal de segunda instancia procedió a decidir respecto de este porcentaje correspondiente a nueve sentencias.

4.1.8 Decisión de Fondo de las Apelaciones en Segunda Instancia

Figura 10.

Resultado de la interposición del recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, tendencia



Las decisiones finales se centraron básicamente en confirmar o revocar las sentencias del tribunal superior Figura 10, sin embargo, se rescató la consistencia de la Corte Suprema de Justicia por confirmar los fundamentos y motivaciones de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; es decir, que existe un porcentaje mayor de confirmaciones que de revocatorias.

Tabla 18.

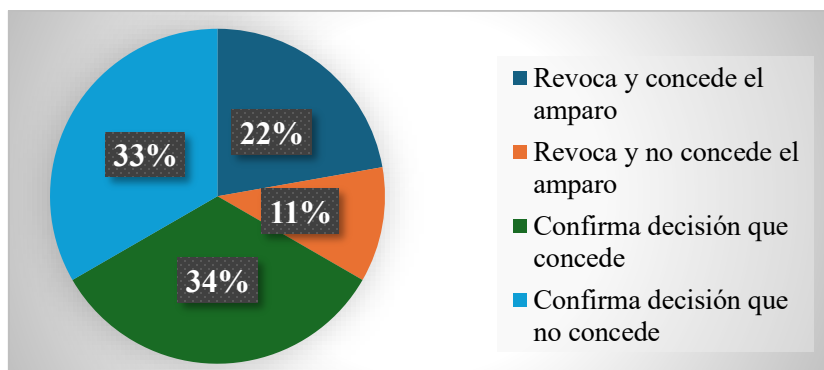
Sentido de las decisiones que revocan o confirman la decisión del Tribunal Superior

Revoca y concede el amparo	2
Revoca y no concede el amparo	1
Confirma decisión que concede	3
Confirma decisión que no concede	3

En la Figura 11 se muestra la distribución de las decisiones revocadas y confirmadas. Así se tiene un 34% de decisiones que quedaron confirmadas en conceder el amparo, un 33% de decisiones quedaron confirmadas en el sentido de no concesión del amparo, hay otro 22% de sentencias en donde se revocó la decisión de conceder el amparo, y otro 11% que revoca la no concesión del amparo.

Figura 11.

Sentido de las decisiones que revocan o confirman la decisión del Tribunal Superior

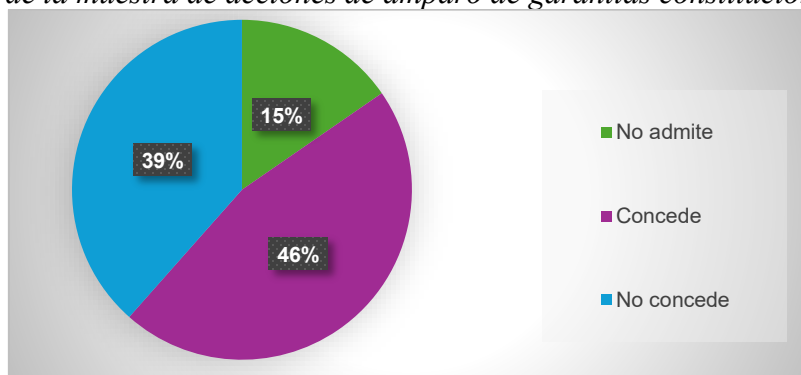


4.1.9 Resultado Final de la Muestra de Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales

Finalmente se desglosó la decisión final y definitiva de la muestra analizada, cuyo resultado se aprecia en la Figura 12: 15% de las acciones no fueron admitidas, un 39% no fueron concedidas, en tanto que en un 46% fueron concedidas las acciones de amparo de garantías constitucionales. Ello demuestra que, una vez admitidos los amparos, las sentencias de fondo se inclinaron mayormente a la concesión de la pretensión solicitada por los Defensores Públicos.

Figura 12.

Resultado final de la muestra de acciones de amparo de garantías constitucionales



4.1.10 Restablecimiento de Derechos y Garantías

El restablecimiento de los derechos vulnerados es directamente proporcional a las sentencias en donde se reconoce la vulneración del debido proceso, por tanto, al concederse la acción de amparo se entiende saneada la actuación del funcionario demandado. No obstante, como el estudio únicamente centra en las decisiones emitidas por el tribunal de amparo, estas una vez ejecutoriadas y notificadas a las partes, se procede a su archivo; de manera que no hay un control o seguimiento de lo que acontezca posteriormente, respecto a la decisión que se haya adoptado.

4.1.11 Duración de la Tramitación del Amparo de Garantías Constitucionales

El último de los hallazgos que se presenta a continuación es el referido al periodo que permanece la acción de amparo de garantías constitucionales bajo trámite tanto en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como en apelación ante la Corte Suprema de Justicia y en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de primera y única instancia Tabla 19; pues esta categoría se relaciona directamente al principio de justicia en tiempo razonable y la efectividad que en términos de tiempo se traduce en decisiones oportunas y eficaces. Y es que una de las características de este instrumento es su carácter sumario, de obligatorio cumplimiento pues se trata de derechos y garantías fundamentales de personas sometidas a un proceso cualquiera sea su clase y que por su gravedad e inminencia necesitan recibir decisión en el menor tiempo posible.

La tramitación en primera instancia en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no presenta ninguna dificultad, pues se encuentran dentro de los márgenes establecidos en el Código Judicial; esta afirmación se realiza con base en la muestra analizada, de la cual resultó un promedio de diez días de tramitación del amparo desde su entrada al tribunal, hasta que se profiere la sentencia ante dicho despacho. En cambio, no acontece lo mismo en la muestra seleccionada de los amparos que conocen en primera y única instancia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues como se muestra en la Figura 13, supera nueve veces el tiempo promedio en relación con los que se tramitan en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Y esta situación se mantiene o se ve reflejada en la tramitación del amparo de garantías constitucionales por razón de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

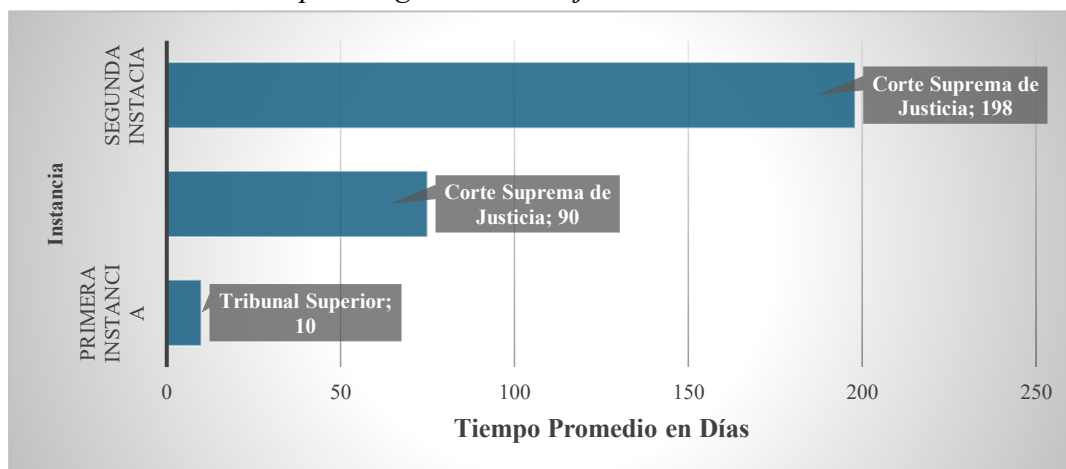
Tabla 19.

Duración en días de tramitación por instancia del amparo.

Fallos	Primera instancia		Segunda instancia
	Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial	Corte Suprema de Justicia	Corte Suprema de Justicia
85-AMP-6	11 días		813 días
14-AMP-6	26 días		140 días
4963-AMP	11 días		58 días
35-24/AMP-6	6 días		77 días
93-24/AMP-6	2 días		51 días
5662-AMP-6	3 días		118 días
5642-AMP-6	6 días		286 días
5789-AMP-6	8 días		156 días
3624 AMP	12 días		124 días
86-AMP-6	11 días		161 días
162-AMP-6	19 días		
E 257-16		135 días	
128942-2022		45 días	
Promedio días	10 días	90 días	198 días

Figura 13.

Tramitación en días del amparo según instancia jurisdiccional



Conclusiones

La hipótesis formulada en la investigación fue la siguiente:

“La acción de amparo de garantías constitucionales en la experiencia de los Defensores Públicos del Tercer Distrito Judicial se configura como un mecanismo efectivo que contribuye a la salvaguarda del debido proceso y a la garantía de una defensa efectiva de las personas involucradas en procesos penales”.

Con base en el análisis cualitativo de las sentencias de amparo, los hallazgos obtenidos permiten concluir que la hipótesis de trabajo se encuentra plenamente sustentada por las siguientes razones:

- Un 85% de las acciones de amparo promovidas por los Defensores Públicos fueron admitidas, lo que refleja alta capacidad técnica en la preparación de las demandas de amparo de garantías constitucionales.
- En cuanto a la decisión final, el 46% de los amparos fueron concedidos, frente a 39% de no concedido; donde se demuestra que la acción de amparo como instrumento de protección, corrige efectivamente las violaciones a los derechos fundamentales.
- Respecto a la protección del debido proceso, 77% por ciento de las demandas están relacionadas con dicha garantía, donde se identifican como violaciones al derecho de aportar y contradecir pruebas, violaciones a una defensa efectiva, violaciones al debido proceso legal y violaciones al juez natural.

Lo anterior constituye un impacto positivo en la defensa efectiva de las personas usuarias del Instituto de la Defensa Pública. Ello se refleja en que la acción de amparo ha permitido que los Defensores Públicos velen por los derechos fundamentales de las personas procesadas, de modo que la misma es una herramienta clave para garantizar una defensa efectiva. En este

sentido, la utilización de fundamentos constitucionales y jurisprudenciales por los Defensores Públicos destaca la utilidad del amparo en la tramitación de las causas penales donde intervienen.

Entre las razones principales que sustentaron la concesión del amparo de garantías constitucionales incoados por los Defensores Públicos, se encuentran violaciones al debido proceso por admisión de pruebas a querellantes adheridos, decisiones que transgreden el debido proceso legal y aspectos procesales que vulneran el derecho al juez natural; por lo que los derechos vulnerados fueron restablecidos al concederse la acción de amparo.

Por su parte, en los casos en que los amparos no fueron concedidos, las decisiones estuvieron fundamentadas en la inexistencia de una violación directa a la garantía del debido proceso.

No obstante, lo anterior, los hallazgos encontrados a nivel de segunda instancia por interposición de recurso de apelación revelan que se confirmaron mayoritariamente los amparos concedidos en primera instancia, lo cual subraya el reconocimiento de la máxima corporación de justicia de la importancia de salvaguardar el debido proceso de las personas procesadas penalmente. Y lo más importante es que existe una significativa concordancia entre las decisiones de primera y segunda instancia, lo que evidencia una consolidación de los criterios jurisprudenciales al resolverse los amparos.

Por último, se concluye que el tiempo de tramitación del amparo de garantías constitucionales en primera instancia, se ajusta a lo dispuesto en el Código Judicial, no obstante, en segunda instancia, los mismos sobrepasaron en demasía el término establecido para ello; lo cual es un aspecto negativo que debe ser subsanado, pues se trata de derechos fundamentales de personas procesadas que reclaman una justicia en tiempo expedito.

Recomendaciones

Entre las recomendaciones que se derivan de los hallazgos encontrados en la investigación, se anotó las siguientes:

- Es necesario que la Defensa Pública del Tercer Distrito Judicial mantenga un repositorio digital de las acciones de amparos de garantías constitucionales interpuestas por sus miembros, con su respectiva decisión final, a fin de que los interesados puedan consultar el trabajo de esta institución.
- Es necesario realizar ajustes al tiempo de tramitación del amparo de garantías constitucionales que en la práctica se viene suscitando, a fin de que su utilidad sea eficaz.
- Igualmente, es necesario establecer un mecanismo de monitoreo y evaluación posterior a las decisiones que conceden el amparo de garantías constitucionales, que permitan maximizar su impacto práctico y garantizar una efectiva restitución de los derechos vulnerados.

Limitaciones

La investigación solo se centró en acciones de amparo de garantías constitucionales promovidas por Defensores Públicos del Tercer Distrito Judicial, únicamente, donde se dejó por fuera del estudio las demandas de amparo presentadas en sede penal por abogados litigantes, Defensores de Víctimas y fiscales del Ministerio Público; las cuales también forman parte de la experiencia de la figura analizada en el Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior limita la presente investigación, pues excluye del análisis importantes líneas jurisprudenciales que de hecho se observó en la búsqueda de la recogida de la muestra en la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la página web del Órgano Judicial.

Por tanto, la muestra solo se limitó a trece acciones de amparos de garantías constitucionales, las que para su recolección fue necesario indagar entre los Defensores Públicos, quienes proporcionaron el número de causa y nombre de las representados en cuyo favor interpusieron demandas de amparo; dato que facilitó su ubicación en la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, despacho que solo maneja información por nombre de la persona accionante y no de Defensores Públicos. Se debe indicar que el Instituto de Defensa Pública no cuenta con repositorio físico ni digital del resultado de las demandas y sentencias de amparos de garantías constitucionales.

A su vez, en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solo se cuenta con información electrónica de las causas que se tramitan aproximadamente desde el año 2022; por lo que la ubicación de las acciones de fechas anteriores tuvo que ser verificada en el tarjetero físico. Asimismo, solo mantenían los cuadernillos físicos de dichas demandas en la Secretaría de dicho período; no así los de años anteriores, las cuales se encontraban archivadas. Es decir, la consecución de las copias fue dificultosa. No ocurre lo mismo con las resoluciones de la

Corte Suprema de Justicia, corroborándose que en su mayoría se encuentran en la página web del Órgano Judicial.

En cuanto al seguimiento del cumplimiento de las decisiones de las sentencias de amparo, una vez ejecutoriadas, no se pudo verificar, en vista de que una vez notificada y ejecutoriada la sentencia de amparo, la misma se notifica al funcionario demandado vía correo electrónico; por lo que se ignora qué aconteció posteriormente.

Bibliografía

- Centro de Investigación Jurídica “Dr. Justo Arosemena” de la Procuraduría General de la República (2021), El Amparo, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2021/08/LA-ACCCION-DE-AMPARO-ANALISIS-DOCTRINAL-Y-JURISPRUDENCIAL.pdf>
- Díaz de Nicolás, I. (2013). El artículo 17 de la Constitución de la República de Panamá, a partir de las reformas constitucionales de 2004. En J. L. Prado Maillard & F. J. Gorjón Gómez (Coords.), *Modernización de la justicia desde la perspectiva panameña y mexicana* (pp. 577-581). Panamá: CARPAL.
- González Montenegro, R. (2023) Principio de Supremacía Constitucional. Sus implicaciones jurídico-políticas, Colombia: Círculo de Escritores.
- Jované Burgos, J. (2014) Instituciones Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Panamá: Cultural Portobelo.
- Hoyos, A. (1996) El Debido Proceso. Bogotá: Editorial Temis, S.A.
- Kelsen, H. (1988) Teoría general del derecho y del estado”, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Macedo Guillén, K.B. (2022) El proceso penal y su relación con el sistema de garantías constitucionales en el Perú [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4810/T033_76401649

T.pdf?sequence=1&isAllowed=y UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia (2021) Compilación de sentencias de Amparos de Garantías Constitucionales emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
<https://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/bitstream/handle/001/898/Compendio%20de%20Fallos%20SPA%202021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintero, C (2018) Las garantías jurisdiccionales constitucionales en Panamá. Panamá, Defensoría del Pueblo. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/33108.pdf>

Rodríguez, C. (2018) La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. Panamá: Mizrachi & Pujol.

Textos Legales

Código Penal, 2007, Ley 14 mayo 18, 2007, 22 de mayo 2007, (Panamá)

Código Procesal Penal. 2021. Ley 63 agosto, 28, 2008, 29 de agosto de 2008 (Panamá).

Código Judicial. Resolución 1 de 30 de agosto de 2001 (Panamá)

Constitución Política de la República de Panamá. (2004), 15 de noviembre de 2004. Gaceta Oficial No. 25176, (Panamá)

Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Registro Oficial, 20 de diciembre de 1994. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

Constitución de la República de Ecuador. 2008. Asamblea Nacional Constituyente. (2008).

Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.

<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos*

Humanos: Pacto de San José, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 31 de diciembre de 2002.

Acción de amparo. Entrada 673-02

https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/_index.php

Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 16 de agosto de 2023. Acción

de amparo. Entrada 444862023 https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/_index.php

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Andrés Solís en nombre y representación de EEEEEOOOO contra el acto de audiencia de 4 de enero de 2024, presidido por Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí **ENTRADA 230562024**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de fecha 26 de mayo de 2024, dentro de la acción de amparo de garantías constitucional presentado por el licenciado Andrés Solís en su condición de defensor público de la provincia de Chiriquí, actuando en nombre y representación de QQQQQQQQQQQQQQQQQQQQ, contra el acto de audiencia de fecha 25 de enero de 2024 celebrado por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí. **ENTRADA 329312024**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de fecha 9 de mayo de 2024, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Dionisio Beitia Sánchez, en representación de UUUUUUUUUU contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el 4 de octubre de 2023, por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí. **ENTRADA 128014-2023**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de fecha 30 de enero de 2024, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Marilyn Itzel Pittí, miembro de la Defensa Pública en representación de PPPPPPPPP, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, Saida Romero, en el acto de audiencia celebrado el 11 de agosto de 2023. **ENTRADA 108016-2023**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de fecha 29 de diciembre de 2023, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Bernal Rodríguez, Defensor Público de la Provincia de Bocas del Toro, en nombre y representación de QQQQQQ, contra el acto de audiencia de 21 de julio de 2022. **ENTRADA 112419-2022**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil

veintitrés (2023), dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Pitty Guardao en calidad de Defensor Público de la provincia de Bocas del Toro en representación del RRRRRRRRRRRR contra la Sentencia de Anulación No. 16 de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial. **ENTRADA No. 128942-2022**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de fecha 11 de julio de 2024 dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Janeth M. Morales Araúz, en su condición de Defensora Pública del señor GGGGGGGGGGGG contra la licenciada Jackeline Montenegro, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, por razón de decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha 11 de agosto de 2023, a través de la cual declaró en rebeldía al señor GGGGGGGGGGGGGGGG. **ENTRADA:106713-2023**

Sentencia de la Corte Justicia de Panamá de fecha 14 de mayo de 2024, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Marjorie Vernaza Lezcano, Defensora Pública de la provincia de Chiriquí, actuando en nombre y representación de CCCCCCCCCC, contra el acto de audiencia celebrado el día 4 de enero de 2024, por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí. **ENTRADA No. 21134-2024**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de fecha 11 de agosto de 2022, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, en su condición de Defensor Público de la Provincia de Chiriquí, en representación del señor QRRRRRQRRR, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha 12 de noviembre de 2021, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí. **ENTRADA 258692022**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de fecha 25 de septiembre de 2020, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Nora Germania Guillén Pitti, en calidad de Defensora Pública de la provincia de Chiriquí, actuando en nombre y representación de RRRRAAAAAA, contra el acto de audiencia celebrado el 25 de mayo de 2018, por la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí. **ENTRADA No. 701-18**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de fecha 30 de junio de 2021, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada Katherine Rivera, en su condición de Defensora Pública contra la resolución No. 81 de 10 de

febrero de 2024, emitida por la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Bocas del Toro. **ENTRADA 12452021**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de fecha 13 de diciembre de 2018, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda, en su calidad de Defensor de Oficio, en representación de XXXXXXXXXXXX, contra el acto de audiencia oral celebrada el 16 de mayo de 2018. **Expediente: 703-18**

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de fecha 6 de agosto de 2016, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Kairol Abrego, Defensor Público de HHHHBBBBBB contra la resolución de fecha 8 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial. **ENTRADA 257-16**

Anexo 2. Sentencias del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 11 de junio de 2018. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 30 de noviembre de 2021. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 21 de febrero de 2022. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 31 de agosto de 2023. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 29 de agosto de 2023. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 20 de octubre de 2023. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 22 de enero de 2024. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 29 de enero de 2024. Acción de amparo.

Sentencia del Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá de 22 de febrero de 2024. Acción de amparo.

Anexo 3. Ficha Técnica de Análisis de Sentencia

FICHA TÉCNICA DEL CASO	
Número de causa	
Número de entrada en primera instancia y segunda instancia	
Persona caso	
Abogado Defensor	
Víctima	
Querellante	
Fiscal	
Funcionario y acto demandados	
Violaciones alegadas en amparo	
Tipo de Resolución bajo estudio	
Pretensión constitucional planteada	
HECHOS DEL CASO	
FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA PÚBLICA EN LA ACCIÓN DE AMPARO	
FECHA Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL	
RECURSO DE APELACIÓN	
DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
FECHA DE RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	
ANÁLISIS CRÍTICO	
OBSERVACIONES	

Anexo 4. Cronograma de actividades

Actividad	Fecha
Inicio de recopilación de información	Junio- octubre
Procesamiento	Noviembre
Análisis de resultados	Noviembre- diciembre
Entrega del trabajo	Diciembre
Revisión y corrección inicial	Diciembre
Correcciones finales (profesora de español)	Enero 2025
Presentación final del trabajo	Enero 2025
Sustentación del Trabajo	Enero 2025

Anexo 5. Presupuesto de Proyecto

Actividad	Costo
Copias de sentencia	\$20
Transporte	\$20
Impresora	\$0
Tinta de impresora	\$15
Juego de copia de trabajo final (tres)	\$10
Encuadernado(tres)	\$10
Corrección y revisión profesional	\$65
Total	\$140